

## SESIONES EXTRAORDINARIAS

2016

## ORDEN DEL DÍA N° 1113

Impreso el día 1° de diciembre de 2016

Término del artículo 113: 14 de diciembre de 2016

## COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación sobre deducciones y escalas. (36-P.E.-2016.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.

## I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 142/16 de fecha 22 de noviembre de 2016 y el proyecto de ley por el cual se modifican las deducciones y escalas de la Ley de Impuesto a las Ganancias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## TÍTULO I

## Ley de Impuesto a las Ganancias

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de pesos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis (\$ 48.666), siempre que sean residentes en el país;

- b) En concepto de cargas de familia por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años o incapacitado para el trabajo, o cónyuge, la suma de pesos veintidós mil ochocientos setenta y dos (\$ 22.872) anuales, siempre que dichas personas sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a pesos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis (\$ 48.666), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.

La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles;

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de pesos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis (\$ 48.666), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda;

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan,

además, ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c*) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 2° – Incorpórese a continuación del inciso *h*) del artículo 81 de la Ley de Impuesto de las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

*i*) El cuarenta por ciento (40 %) de las sumas pagadas por el contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, en concepto de alquileres de inmuebles destinados a su casa habitación, y hasta el límite de la suma prevista en el inciso *a*) del artículo 23 de esta ley, siempre y cuando el contribuyente o el causante no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.

Art. 3° – Sustitúyese el último párrafo del artículo 79 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo. No obstante, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 82 inciso *e*) de esta ley, en el importe que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40 %) de la ganancia no imponible establecida en el inciso *a*) del artículo 23 de la presente ley.

A tales fines la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.

Art. 4° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y con efectos a partir del 1° de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, por el siguiente:

Artículo 90: Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas –mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad– abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	61.000	0	5	0
61.000	91.000	3.050	10	61.000
91.000	122.000	6.050	15	91.000
122.000	182.000	10.700	20	122.000
182.000	243.000	22.700	25	182.000
243.000	426.000	37.950	30	243.000
426.000	en adelante	92.850	35	426.000

Art. 5° – Sustitúyese, con efectos a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, la escala del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	124.000	0	5	0
124.000	165.000	6.200	10	124.000
165.000	221.000	10.300	15	165.000
221.000	322.000	18.700	20	221.000
322.000	423.000	38.900	25	322.000
423.000	703.000	64.150	30	423.000
703.000	en adelante	148.150	35	703.000

Art. 6° – Sustitúyese, con efectos a partir del 1° de enero de 2019 en adelante, la escala del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	146.000	0	5	0
146.000	219.000	7.300	10	146.000
219.000	329.000	14.600	15	219.000
329.000	468.000	31.100	20	329.000
468.000	607.000	58.900	25	468.000
607.000	979.000	93.650	30	607.000
979.000	en adelante	205.250	35	979.000

Art. 7° – Incorpórese un artículo a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con la siguiente redacción:

Artículo [...]: Los sujetos que por primera vez queden alcanzados por el impuesto que estable-

ce esta ley y en la medida que encuadren en el primer tramo de la escala del primer párrafo del artículo 90, tributarán en su primer período fiscal, el importe que surja de aplicar el dos por ciento (2 %) sobre la ganancia neta imponible acumulada.

## TÍTULO II

**Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes**

Art. 8° – Modifícase el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, de la siguiente forma:

1. Sustitúyase el inciso *a)* del artículo 2°, por el siguiente texto:

- a)* Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000),

o, de tratarse de venta de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos novecientos mil (\$ 900.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8°.

2. Sustitúyase el artículo 8° por el siguiente:

Artículo 8°: Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales –correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°–, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida (anual)	Montos de alquileres devengados
B	Hasta \$ 72.000	Hasta 30 m <sup>2</sup>	Hasta 3.330 Kw	Hasta \$ 48.000
C	Hasta \$ 108.000	Hasta 45 m <sup>2</sup>	Hasta 5.000 Kw	Hasta \$ 48.000
D	Hasta \$ 144.000	Hasta 60 m <sup>2</sup>	Hasta 6.700 Kw	Hasta \$ 84.000
E	Hasta \$ 216.000	Hasta 85 m <sup>2</sup>	Hasta 10.000 Kw	Hasta \$ 84.000
F	Hasta \$ 288.000	Hasta 110 m <sup>2</sup>	Hasta 13.000 Kw	Hasta \$ 108.000
G	Hasta \$ 360.000	Hasta 150 m <sup>2</sup>	Hasta 16.500 Kw	Hasta \$ 108.000
H	Hasta \$ 432.000	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20.000 Kw	Hasta \$ 144.000
I	Hasta \$ 600.000	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20.000 Kw	Hasta \$ 180.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos novecientos mil (\$ 900.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos

ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda –conforme se indica en el siguiente cuadro– de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

Categoría	Cantidad mínima de empleados	Ingresos brutos anuales
J	1	\$ 705.000
K	2	\$ 810.000
L	3	\$ 900.000

3. Fíjense nuevos valores para el impuesto integrado mensual previsto en el primer párrafo del artículo 11 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en los importes que, para cada categoría, se indican a continuación:

Categoría	Locaciones y/o prestaciones de servicio	Venta de cosas muebles
B	\$ 128	\$ 128
C	\$ 150	\$ 258
D	\$ 224	\$ 368
E	\$ 500	\$ 716
F	\$ 700	\$ 988
G	\$ 1.300	\$ 1.660
H	\$ 1.800	\$ 2.232
I	\$ 2.800	\$ 3.400
J		\$ 4.347
K		\$ 5.400
L		\$ 6.450

4. Fíjense nuevos valores para los parámetros previstos en los artículos 31 y 32 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, conforme, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Inciso *e)* del segundo párrafo del artículo 31: cuatro mil pesos (\$ 4.000);
- b) Inciso *h)* del segundo párrafo del artículo 31: noventa y seis mil pesos (\$ 96.000);
- c) Primer párrafo del artículo 32: veinte mil pesos (\$ 20.000).

5. Fíjase nuevo valor para la cotización previsional fija con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) dispuesta por el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la suma de trescientos pesos (\$ 300).

6. Fíjase nuevo valor para los parámetros previstos en los párrafos segundo y cuarto del artículo

47 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la suma de setenta y dos mil pesos (\$ 72.000).

7. Fíjense nuevos valores para los parámetros previstos en los incisos *a)* y *b)* del primer párrafo del artículo 53 del decreto 1 del 4 de enero de 2010, en la suma de ciento noventa y dos mil pesos (\$ 192.000) y doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$ 288.000), respectivamente.

Art. 9° – Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos *e)*, *f)* y *k)* del artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, no dé lugar a la exclusión de pleno derecho prevista en dicha norma, podrán ser aplicados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso *c)* del artículo 26 del referido anexo, de acuerdo a los índices que determine, con alcance general, la mencionada administración federal.

Art. 10. – Las modificaciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley, lo son sin perjuicio de la plena vigencia de las facultades conferidas a la Administración Federal de Ingresos Públicos por el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias y no serán tenidos en cuenta como incrementos a los fines del ejercicio de tales facultades.

Art. 11. – Los pequeños contribuyentes que hubieran quedado excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, por aplicación de los parámetros existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a dicha fecha, podrán volver a adherir al mismo, por esta única vez, sin tener que aguardar el plazo previsto en el artículo 19 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la medida en que reúnan los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por el mencionado anexo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las modalidades, plazos y condiciones para efectuar dicha adhesión.

### TÍTULO III

#### Impuesto específico sobre la realización de apuestas

Art. 12. – Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que grave la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) habilitadas y/o autorizadas ante la autoridad de aplicación, sobre el expendio, entendiéndose por tal el valor de cada apuesta cualquiera sea el medio en que se lleve a cabo (fichas, monedas, billetes, etcétera).

Asimismo, quedarán alcanzadas las apuestas cuando sean efectuadas a través de plataformas digitales.

Art. 13. – A los efectos de la aplicación del impuesto de esta ley se consideran sujetos del gravamen a las

personas humanas y personas jurídicas que exploten este tipo de máquinas, bajo cualquier forma, instrumentación o modalidad en el territorio argentino, estando obligados a la habilitación y/o autorización ante la autoridad de aplicación.

Cuando se trate de apuestas efectuadas a través de plataformas digitales, el impuesto recaerá sobre los intermediarios que posibiliten el pago del valor de cada apuesta, quienes serán responsables del tributo en calidad de agentes de percepción.

En todos los casos el perfeccionamiento de los hechos imposables previstos en el artículo 12 se configurará:

- a) Tratándose de las apuestas efectuadas en máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no): al momento de su ejecución, entendiéndose por tal acto de apuesta;
- b) Tratándose de las apuestas y los cánones abonados para el acceso a juegos de azar y/o apuestas desarrollados y/o explotados a través de cualquier tipo de plataforma digital: al momento en que se efectúa el pago o, de corresponder, al vencimiento fijado para el pago por parte de la administradora de la tarjeta de crédito y/o compra, el que sea anterior.

Art. 14. – El impuesto resultante por aplicación de las disposiciones de la presente ley se liquidará y abonará de forma quincenal sobre la base de la declaración jurada efectuada en los términos que reglamente a tal fin la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

Art. 15. – El impuesto se determinará aplicando la alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75 %) sobre la base imponible respectiva, equivalente al valor de cada apuesta.

Art. 16. – El gravamen establecido por el artículo 12 se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional podrá aumentar hasta en un cincuenta por ciento (50 %) el gravamen previsto en esta ley, o disminuirlo o dejarlo sin efecto transitoriamente, previo informe técnico fundado de las áreas con competencia en la materia.

#### TÍTULO IV

##### **Impuesto sobre las máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas**

Art. 18. – Establécese con carácter de emergencia por el término de tres (3) periodos fiscales a partir del

1° de enero de 2017, inclusive, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre las máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) habilitadas y/o autorizadas ante la autoridad de aplicación, a los fines de su explotación en la República Argentina por personas humanas o jurídicas, existentes al cierre de su ejercicio económico anual.

Art. 19. – El gravamen a ingresar por los sujetos indicados en el artículo 18 de esta ley será equivalente a pesos cuarenta mil (\$ 40.000) anuales por cada máquina. El impuesto deberá calcularse de manera proporcional a los meses que la máquina se encontrare habilitada o autorizada en el período fiscal, ante la autoridad de aplicación.

Art. 20. – El gravamen establecido en la presente ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

Art. 21. – El Poder Ejecutivo nacional podrá aumentar hasta en un cincuenta por ciento (50 %) el gravamen previsto en esta ley, o disminuirlo o dejarlo sin efecto transitoriamente, previo informe técnico fundado de las áreas con competencia en la materia.

#### TÍTULO V

##### **Vigencia**

Art. 22. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

- a) Título I: para los periodos fiscales que comiencen a partir del 1° de enero de 2017, excepto que expresamente en las disposiciones de dicho título o de las previsiones que por éste se incorporen, se indique otra fecha específica;
- b) Título II: a partir del 1° de enero de 2017;
- c) Título III: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2017.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de diciembre de 2016.

*Luciano A. Laspina. – Eduardo P. Amadeo. – Facundo Garretón. – Álvaro G. González. – Daniel A. Lipovetzky. – Leandro G. López Köenig. – Nicolás M. Massot. – Fernando Sánchez. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi.*

En disidencia parcial:

*Luis M. Pastori. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Basse. – Luis G. Borsani. – Eduardo A. Fabiani. – Patricia V.*

*Giménez. – Horacio Goicoechea. – Manuel H. Juárez. – Hugo M. Marcucci. – Francisco J. Torroba.*

## INFORME

### *Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado la necesidad de modificar la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificatorias, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores, buscando no afectar de modo inmediato los recursos y el equilibrio fiscal. Asimismo para el más amplio debate se han relevado los proyectos de ley 8.361-D.-2016 (T.P. N° 176) Massa, Sergio T. y Lavagna, Marco; 492-D.-2015 (T.P. N° 6) de ley. De Narváez, Francisco (5.105-D.-2013, reproducido); 493-D.-2015 (T.P. N° 6) De Narváez, Francisco; 1.280-D.-2015 (T.P. N° 18) Cobos, Julio César Cleto; 1.388-D.-2015 (T.P. N° 19), Triaca, Alberto Jorge; 1.886-D.-2015 (T.P. N° 30) Junio, Juan Carlos; 2.300-D.-2015 (T.P. N° 39) Valdés, Gustavo A. 2.817-D.-2015 (T.P. N° 52) Santín, Eduardo; 3.386-D.-2015 (T.P. N° 69) Bardeggia, Luis María; 3.626-D.-2015 (T.P. N° 69) Lotto, Inés; 4.293-D.-2015 (T.P. N° 100) Camaño, Graciela; 4.957-D.-2015 (T.P. N° 119) Comelli, Alicia Marcela; 5.578-D.-2015 (T.P. N° 140) Pinedo, Federico; 6.147-D.-2015 (T.P. N° 160) Martínez, Oscar Ariel; 6.524-D.-2015 (T.P. N° 169) Negri, Mario; 6.552-D.-2015 (T.P. N° 170) Gallardo, Miriam Graciela; 6.586-D.-2015 (T.P. N° 170) Cicalianni, Alicia M.; 93-D.-2016 (T.P. N° 1) Giménez, Patricia V.; 198-D.-2016 (T.P. N° 2) Martínez, Norman; 203-D.-2016 (T.P. N° 2) Solanas, Julio R.; 213-D.-2016 (T.P. N° 2) Solanas, Julio R.; 215-D.-2016 (T.P. N° 2) Bossio, Diego L.; 357-D.-2016 (T.P. N° 4) Carrió, Elisa M. A.; 377-D.-2016 (T.P. N° 4) Terada, Alicia; 407-D.-2016 (T.P. N° 5) García, María Teresa; 477-D.-2016 (T.P. N° 7) Roberti, Alberto O.; 572-D.-2016 (T.P. N° 9) Pitrola, Néstor; 695-D.-2016 (T.P. N° 11) Casañas, Juan F.; 723-D.-2016 (T.P. N° 12) Rucci, Claudia M.; 740-D.-2016 (T.P. N° 13) Moyano, Facundo; 784-D.-2016 (T.P. N° 13) Martínez, Norman; 954-D.-2016 (T.P. N° 17) Massó, Federico A.; 994-D.-2016 (T.P. N° 18) Mestre, Diego M.; 1.044-D.-2016 (T.P. N° 18) Heller, Carlos S.; 1.054-D.-2016 (T.P. N° 20) Recalde, Héctor P.; 1.109-D.-2016 (T.P. N° 20) Marcucci, Hugo M.; 1.519-D.-2016 (T.P. N° 28) Orellana, José F.; 1.616-D.-2016 (T.P. N° 30) Kosiner, Pablo F.; 2.409-D.-2016 (T.P. N° 46) Igon, Santiago N.; 2.591-D.-2016 (T.P. N° 51) Cremer De Busti, María C.; 2.644-D.-2016 (T.P. N° 51) Frana, Silvina P.; 3.002-D.-2016 (T.P. N° 60) Recalde, Héctor P.; 3.215-D.-2016 (T.P. N° 64) Copes, Ana I.; 3.691-D.-2016 (T.P. N° 74) Frana, Silvina P.; 5.157-D.-2016 (T.P. N° 107) Frana, Silvina P.; 5.392-D.-2016 (T.P. N° 111) San Martín, Adrián; 5.616-D.-2016 (T.P. N° 115) Marcucci, Hugo M.; 5.793-D.-2016 (T.P. N° 118) Ramos, Alejandro A.; 5.922-D.-2016 (T.P. N° 120) Kroneberger, Daniel R.; 6.059-D.-2016 (T.P. N° 120) Mercado, Verónica E.;

6.065-D.-2016 (T.P. N° 120) Kroneberger, Daniel R.; 6.844-D.-2016 (T.P. N° 139) Roberti, Alberto O.; 6.924-D.-2016 (T.P. N° 142) Closs, Maurice F.; 7.200-D.-2016 (T.P. N° 148) Pedrini, Juan M.; 7.954-D.-2016 (T.P. N° 166) Hernández, Martín O.; 7.928-D.-2016 (T.P. N° 166) Isa, Evita N.; 8.000-D.-2016 (T.P. N° 166) Olmedo, Alfredo H.; 8.085-D.-2016 (T.P. N° 170) Alonso, Horacio; 8.113-D.-2016 (T.P. N° 170) Oliva, Cristián R.; 8.248-D.-2016 (T.P. N° 177) Horne, Silvia R.; 8.288-D.-2016 (T.P. N° 175) Donda Pérez, Victoria A.; 8.292-D.-2016 (T.P. N° 175) Castagneto, Carlos D.; 8.348-D.-2016 (T.P. N° 176) Durand Cornejo, Guillermo Mario; 8.349-D.-2016 (T.P. N° 176) Durand Cornejo, Guillermo; 8.381-D.-2016 (T.P. N° 176) Grosso, Leonardo; 8.417-D.-16 (T.P. N° 178) Díaz Roig, Juan Carlos; 8.470-D.-2016 (T.P. N° 179) Villar Molina, María I.; 8.500-D.-2016 (T.P. N° 179) Pedrini, Juan M.

Por lo expuesto, y las razones esgrimidas en el mensaje 142/16 y proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias y el debate entablado en el seno de la comisión, se ha decidido aprobar con modificaciones el presente proyecto de ley.

*Luciano A. Laspina.*

## II

### **Dictamen de minoría**

#### *Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 142/16 y proyecto de ley por el cual se modifican las deducciones y escalas de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

#### *El Senado y Cámara de Diputados,...*

### **REFORMA INTEGRAL DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, RESTITUCIÓN Y REFORMA DE OTROS IMPUESTOS Y MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL Y EL LAVADO DE ACTIVOS EN PARAÍSO FISCALES**

#### TÍTULO I

### **Reforma integral del impuesto a las ganancias**

#### CAPÍTULO I

#### *Reforma integral del impuesto a las ganancias*

Artículo 1° – Sustitúyase en la ley 20.628 la denominación “impuesto a las ganancias” por “impuesto a los altos ingresos”.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 17: Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley en la forma que la misma disponga, a excepción de las deducciones contenidas en el artículo 23 que, en caso de corresponder, serán detraídas una vez calculado el monto del impuesto.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares, establecido conforme con las disposiciones de esta ley, acuse pérdida, no se computará a los efectos del impuesto.

Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas –mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad– se encontrarán alcanzadas por el impuesto cuando su ganancia neta resulte igual o superior al valor del ingreso mínimo sujeto a impuesto que se determine para ese año fiscal.

Los sujetos que queden alcanzados por el impuesto durante el período fiscal deberán calcular el monto del impuesto correspondiente a su ganancia neta de acuerdo a la escala establecida en el artículo 90 de esta ley.

Al monto resultante del cálculo definido en el párrafo anterior se le podrán deducir los conceptos establecidos en el artículo 23.

Si luego de aplicadas todas las deducciones el impuesto resultara negativo, el monto a abonar se tomará por nulo y en ningún caso supondrá un crédito fiscal para el sujeto.

Art. 3° – Incorpórese a continuación del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones el artículo 17 bis que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 17 bis: El ingreso mínimo sujeto a impuesto cada año surgirá del valor del salario neto correspondiente al límite inferior del percentil noventa (90) de la distribución de los salarios registrados en el SIPA devengados al 31 de diciembre de cada año deducido el sueldo anual complementario (SAC) y multiplicado por trece (13).

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social tendrá a su cargo el cálculo del valor del ingreso mínimo sujeto a impuesto de cada año, el que deberá ser presentado antes del 31 de enero de cada año y puesto a disposición de todo el público a través de un informe que contenga el detalle de la metodología utilizada así como la distribución percentilica y las medianas de cada percentil de los salarios netos del SIPA deducido el SAC al 31 de diciembre de cada año. Los informes anuales sucesivos deberán contener, como mínimo, los valores correspondientes al año inmediato anterior.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a restar de su impuesto determinado, hasta el límite de hacerlo nulo, los siguientes conceptos:

- a) En concepto de carga de reproducción, el monto que resulte de aplicar la fórmula establecida en el anexo I;
- b) En concepto de cargas de familia, siempre las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a trece (13) veces el salario mínimo vital y móvil, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
  - 1) Un monto equivalente al de la asignación por hijo establecida por la ley 24.714 y sus modificatorias y complementarias correspondiente al tramo superior de salarios y a la zona en la que se encuentren comprendidas las cargas de familia según consta en su domicilio real, multiplicado por doce (12), por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años.
  - 2) Un monto equivalente al de la asignación por hijo con discapacidad establecida por la ley 24.714 y sus modificatorias y complementarias correspondiente al tramo superior de salarios y a la zona en la que se encuentren comprendidas las cargas de familia según consta en su domicilio real, multiplicado por doce (12), por cada hijo, hija, hijastro o hijastra discapacitado sin límite de edad.
  - 3) Un monto equivalente al doble de la asignación por hijo establecida por la ley 24.714 y sus modificatorias y complementarias correspondiente al tramo superior de salarios y a la zona en la que se encuentren comprendidas las cargas de familia según consta en su domicilio real, multiplicado por doce (12), por el/la conviviente;
- c) En concepto de deducción por alquiler presunto, se podrá deducir el importe de los alquileres de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de la carga de reproducción definida en el inciso a) de este artículo, y siempre que la persona humana o la sucesión indivisa de que se

trate no sea propietario o copropietario de un bien inmueble, ni que lo sea alguna de las personas incluidas en el inciso *b)*, ni efectúe la deducción establecida en el párrafo 4 del artículo 81;

d) En concepto de educación, las matrículas y cuotas escolares, de nivel inicial, primaria, secundaria, terciaria y universitaria del titular y de las personas a su cargo.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por la institución educativa y hasta un máximo de la suma equivalente a la de la carga de reproducción, definida en el inciso *a)* del artículo 23;

e) Para aquellas personas de existencia visible y sucesiones indivisas, ambas residentes en el país, que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal de casas particulares, podrán deducir del impuesto a pagar el total de los importes abonados en el período fiscal:

1) Al personal de casas particulares en concepto de contraprestación por los servicios prestados.

2) Para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el artículo 3° del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el artículo 21 de la ley 25.239.

Fijase como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equi-

valente a la de la carga de reproducción, definida en el inciso *a)* del artículo 23.

Art. 5° – Sustitúyese el segundo párrafo del inciso *a)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a única casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma equivalente a la de la carga de reproducción, definida en el inciso *a)* del artículo 23 de la presente. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

Art. 6° – Se establece que las deducciones establecidas en el inciso *a)* del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se incrementarán en un cuarenta y cinco por ciento (45 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 79 de dicha ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las provincias y, en su caso, partido a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y su modificación.

Art. 7° – Sustitúyase la escala dispuesta en el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

Salario Neto anual		Computaran	más el %	Sobre el excedente de
más de \$	a \$			
0	Lim.Sup percentil 91	-	0,05	0
Lim. Inf percentil 92	Lim.Sup percentil 93	impuesto acumulado	0,09	Lim. Inf percentil 92
Lim. Inf percentil 94	Lim.Sup percentil 95	impuesto acumulado	0,13	Lim. Inf percentil 94
Lim. Inf percentil 96	Lim.Sup percentil 96	impuesto acumulado	0,18	Lim. Inf percentil 96
Lim. Inf percentil 97	Lim.Sup percentil 97	impuesto acumulado	0,23	Lim. Inf percentil 97
Lim. Inf percentil 98	Lim.Sup percentil 98	impuesto acumulado	0,29	Lim. Inf percentil 98
Lim. Inf percentil 99	en adelante	impuesto acumulado	0,35	Lim. Inf percentil 99

La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá publicar al inicio de cada año la tabla completa con los valores correspondientes a la escala para el año fiscal.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 131 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 131: La determinación de la ganancia neta de fuente extranjera se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y las restantes disposiciones contenidas en los títulos II y III, en tanto su alcance permita relacionarlas con las ganancias de esa fuente, con las modificaciones y adecuaciones previstas en este título. La regla-

mentación establecerá las disposiciones legales que no resultan de aplicación para determinar la mencionada ganancia neta.

Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto de fuente extranjera, las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, restarán del impuesto determinado, los conceptos comprendidos en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 23, en la medida que excedan a la ganancia neta de fuente argentina correspondiente al mismo año fiscal, no pudiendo en ningún caso generar un impuesto determinado negativo.

## CAPÍTULO II

### *Renta financiera*

Art. 9° – Sustitúyase el inciso *k)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

*k)* Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo, cuyo monto no supere la suma de trescientos mil (\$ 300.000). El mismo será actualizado de acuerdo al método establecido en el inciso *h)* del presente artículo.

Art. 10. – Sustitúyase el inciso *w)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

*w)* Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de moneda extranjera, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso *c)*, del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país, cuyo monto no supere la suma de trescientos mil (\$ 300.000). El mismo será actualizado de acuerdo al método establecido en el inciso *h)* del presente artículo.

Art. 11. – Sustitúyase el inciso *h)* del artículo 20 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1997 y modificatorias, por el siguiente texto:

*h)* Los intereses originados por los siguientes depósitos, efectuados en instituciones sujetas al régimen de la ley 21.526 de entidades financieras, y/o instrumentos de inversión:

1. Caja de ahorro.
2. Cuentas especiales de ahorro.
3. A plazo fijo.
4. En instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto

en el inciso *i)* del artículo 18 de la Carta Orgánica.

5. A plazo fijo en cuentas judiciales.

6. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de la ley 20.520.

En los casos mencionados en los puntos 3 y 4, la exención será procedente en la medida que el total de las sumas depositadas y/o invertidas por personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas durante el ejercicio fiscal no supere la suma de un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) o que sea consecuencia de indemnizaciones laborales, indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo o enfermedad, de juicios previsionales, programas de retiro voluntario o que correspondan a inversiones de sumas de dinero depositadas judicialmente.

El monto mencionado en el párrafo anterior será actualizado anualmente mediante la aplicación de un coeficiente de actualización que se calculará teniendo en cuenta la variación producida en el índice de salarios, sector privado registrado, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior, a partir de los datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance.

Art. 12. – Sustitúyase el inciso *k)* del artículo 45 de la ley 20.628 de texto ordenado en 1997, por el siguiente:

*k)* Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de moneda extranjera, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

## CAPÍTULO III

### *Distribución de utilidades*

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 5° de la ley 21.382, de inversiones extranjeras (t. o. 1993) por el siguiente:

Artículo 5°: Los inversores extranjeros sujetos a la normativa expuesta en la presente ley podrán transferir al exterior las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones, así como repatriar su inversión, previo pago de una tasa equivalente al siete coma siete por ciento (7,7 %) de la suma de dinero a transferir, efectivizándose el pago conforme lo establezca la reglamentación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a elevar la tasa dispuesta en el párrafo precedente.

Art. 14. – Incorpóranse como sexto y séptimo párrafos al artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones o cuotas par-

tes—, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso *a*), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso *b*), del artículo 69, no serán de aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10 %), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35 %), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69, si correspondiere.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable para el caso de dividendos o utilidades que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso *a*), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 69 que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias.

#### CAPÍTULO IV

##### *Minería y juegos de azar*

Art. 15. — Sustitúyase el inciso *b*) del artículo 69 de la ley 20.628, texto ordenado en 1997, por el siguiente:

*b*) Al treinta y cinco por ciento (35 %):

Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

No están comprendidas en este inciso las sociedades constituidas en el país, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 14, sus correlativos y concordantes.

Art. 16. — Inclúyanse como incisos *c*) y *d*) en el artículo 69 de la ley 20.628, texto ordenado en 1997 los siguientes:

*c*) Al treinta y cinco por ciento (35 %):

Los establecimientos mineros, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el país o en el extranjero.

*d*) Al cuarenta por ciento (40 %):

Los establecimientos dedicados a los juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el país o en el extranjero.

#### CAPÍTULO V

##### *Renta del trabajo*

Art. 17. — Sustitúyase el inciso *a*) del artículo 79 de la ley 20.628 (t. o. decreto 649/97) por el siguiente texto:

*a*) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes ejecutivos y legislativos y los cargos del Poder Judicial.

Art. 18. — Sustitúyase el inciso *c*) del artículo 79 de la ley 20.628 (t. o. decreto 649/97) por el siguiente texto:

*c*) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal sin excepción, incluido el desempeño de las funciones mencionadas en el inciso *a*), y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

#### CAPÍTULO VI

##### *Adecuación del régimen de asignaciones familiares*

Art. 19. — El límite de ingresos mínimo aplicable a los titulares de los incisos *a*) y *b*) del artículo 1° de la ley 24.714 y sus modificatorias, correspondientes al grupo familiar referido en el artículo 1° del decreto 1.667/12, será de pesos doscientos (\$ 200) y el máximo será equivalente al doble del monto del ingreso mínimo sujeto a impuesto definido en el artículo 3° de la presente ley, dividido por cero coma ochenta y tres (0,83).

#### TÍTULO II

##### **Retenciones**

Art. 20. — Sustitúyanse los artículos 1° y 2° del decreto 349 de 2016 por los siguientes:

Artículo 1°: Fijase en la alícuota del cinco por ciento (5 %) el derecho de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los capítulos 25 y 26 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Artículo 2°: Fijase en la alícuota del cinco por ciento (5 %) el derecho de exportación aplicable a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) indicadas en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 21. — Sustitúyase el Anexo que forma parte del decreto 349 del año 2016 por el siguiente:

#### ANEXO

2701.11.00
2701.12.00
2701.19.00
2703.00.00
2714.90.00

Art. 22. — Sustitúyase el Anexo I que forma parte del decreto 133 del año 2015 por el siguiente:

## ANEXO I

Posición	Descripción	DE %
12019000		35
12081000		32
15071000		32
15079011		32
15079019		32
15079090		32
15179010	Mezclas de aceite refinados que contengan aceite de soja	20
15179011		32
15179090	Mezclas y preparaciones de origen vegetal, que contengan aceite de soja	32
15180090	Mezclas o preparaciones no alimenticias, de origen vegetal, que contengan soja	32
23025000	De Soja	32
23040010		32
23040090		32
23080000	Productos que contengan soja en su composición}	32
23099010	Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, acondicionadas en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg, excepto: las presentadas con una granulometría que permita su retención en un tamiz IRAM N° 30 en una proporción superior o igual al 80% y contengan una proporción inferior o igual al 30% de soja, sus subproductos o residuos.	25
	Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos en una proporción inferior o igual al 30%, presentadas con una granulometría que permita su retención en un tamiz IRAM N° 30 en una proporción superior o igual al 80%, acondicionadas en bolsas rotuladas de peso neto superior a 50 kg. pero inferior o igual a 1500 kg.	9
	Otras preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas en bolsas rotuladas de peso neto superior a 50 kg. pero inferior o igual a 1500 kg.	25
	Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos en una proporción inferior o igual al 30%, presentadas con una granulometría que permita su retención en un tamiz IRAM N° 30 en una proporción superior o igual al 80%, a granel.	11
	Otras preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas a granel.	30
23099090	Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg.	25
	Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas de otro modo	32

## TÍTULO III

### Impuesto Extraordinario a las Operaciones Financieras Especulativas “Dólar Futuro”

Art. 23. – Apruébase como Impuesto Extraordinario a las Operaciones Financieras Especulativas (Dólar Futuro), el siguiente texto:

Artículo 1° – Establécese un Impuesto Extraordinario a las Operaciones Financieras Especulativas (Dólar Futuro) aplicable por única vez a las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que hubieran obtenido utilidades por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera.

Se considerará utilidades alcanzadas por el presente impuesto:

- a) Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente;
- b) Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016.

Artículo 2°: El impuesto a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo anterior surgirá de aplicar la tasa del quince por ciento (15 %) sobre las utilidades derivadas de “diferencias positivas de precio” por operaciones de

compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, no pudiendo ser deducible gasto alguno.

Artículo 3°: El impuesto a ingresar será incluido y liquidado, de manera complementaria, en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal respectivo.

Artículo 4°: El presente gravamen no será deducible para la liquidación del impuesto a las ganancias y no podrá ser computado como pago a cuenta del mismo.

Artículo 5°: Para los casos no previstos en los artículos precedentes, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y su decreto reglamentario, no siendo de aplicación las exenciones impositivas –objetivas y subjetivas– previstas en dicha ley.

Artículo 6°: El gravamen establecido por la presente se registrará por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por las establecidas en el decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

#### TÍTULO IV

##### Impuesto a los Bienes Personales

Art. 24. – Incorpórase como inciso *d*) del artículo 24 del título VI, de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, el siguiente:

*d*) Para el período fiscal 2019 y subsiguientes, iguales o inferiores a pesos un millón ciento dos mil quinientos (\$ 1.102.500).

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 25 del título VI, de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso *a*) del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley– sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24, de las de la alícuota que para cada caso se fija en la siguiente escala, aplicando el criterio de marginalidad:

Valor excedente de los bienes	Alícuota aplicable
Gravados	
Más de \$800.000 a \$1.500.000	0,75%
Por el excedente de \$1.500.000 a \$2.000.000	1,00%
Por el excedente de \$2.000.000 a \$5.000.000	1,50%
Por el excedente de \$5.000.000 en adelante	2,00%

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

#### TÍTULO V

##### Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)

Art. 26. – Modifícase el artículo 2° del Anexo de la ley 24.977, modificado por la ley 26.565, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (capítulo I, sección IV, de la ley 19.550, de sociedades comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

*a*) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos seiscientos sesenta y nueve mil (\$ 669.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8°;

- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos cinco mil (\$ 5.000);
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce (12) meses del año calendario;
- e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes individualmente considerados deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Art. 27. – Modifícase el artículo 8° del Anexo de la ley 24.977, modificado por la ley 26.565, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos que superen pesos noventa y dos mil (\$ 920.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda conforme se indica en el siguiente cuadro de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS (ANUAL) HASTA \$
I	1	\$ 1.080.000
J	2	\$ 1.240.000
K	3	\$ 1.380.000

Art. 28. – Modifícase el artículo 11 del Anexo de la ley 24.977, modificado por la ley 26.565, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORIA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO	VENTA DE COSAS MUEBLES
B	\$39	\$39
C	\$182	\$140
D	\$421	\$324
E	\$698	\$537
F	\$1.619	\$1.245
G	\$2.358	\$1.814
H	\$3.206	\$2.466
I	\$4.333	\$3.333
J		\$4.218
K		\$5.192
L		\$6.154

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2°, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar en una o más mensualidades hasta un veinte por ciento (20 %) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden

estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la categoría B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Art. 29. – Modificase el artículo 52 del Anexo de la ley 24.977, modificado por la ley 26.565, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) modificará, en enero de cada año; con vigencia al primer día de ese año, los montos máximos de facturación, los montos de los alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, en una proporción igual a la modificación anual del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias, al mes de septiembre del año anterior.

Art. 30. – Modificase el artículo 19 del Anexo de la ley 24.977, modificado por la ley 26.565, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada pudiendo reingresar al régimen cuando vuelvan a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2° del presente.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales.

Art. 31. – Modificase el artículo 21 del Anexo de la ley 24.977, modificado por la ley 26.565, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el

contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos –impositivos y de los recursos de la seguridad social– del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad. Asimismo, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente –excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos–, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos –impositivos y de los recursos de la seguridad social– del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, pudiendo reingresar al régimen cuando vuelvan a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2° del presente.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

## TÍTULO VI

### Impuesto a las ganancias en paraísos fiscales

#### CAPÍTULO I

##### Definición

Art. 32. – A partir de la sanción de la presente ley, serán considerados paraísos fiscales los dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes tributarios especiales listados en el Anexo II.

Art. 33. – La autoridad de aplicación deberá actualizar la lista de paraísos fiscales el primer día hábil de marzo de cada año, de acuerdo a la definición establecida en el artículo precedente. Deberá notificar al Congreso de la Nación en no más de 30 días mediante informe escrito de cualquier inclusión o supresión de un país, dominio, jurisdicción, territorio, Estados asociados o régimen tributario especial, con la debida justificación técnica.

Art. 34. – *Paraíso fiscal. Definición.* A los efectos de la actualización del listado de paraísos fiscales requerido en el artículo precedente, se considerará paraíso fiscal a los países, dominios, jurisdicciones,

territorios, Estados asociados o regímenes tributarios especiales siempre que cumplan con al menos dos de los siguientes requisitos:

a) Impuestos nulos, bajos o de suma fija para capitales extranjeros, no residentes y empresas que operan fuera del territorio (*offshore*).

b) Protección de la información personal, mediante mecanismos formales o informales que dificultan el intercambio de información con autoridades tributarias de otros países, aun cuando exista un acuerdo de intercambio de información.

c) Baja regulación y transparencia, y escasos requisitos de inscripción y presentación de balances ante los organismos tributarios locales para empresas de capitales extranjeros.

Aun cuando no cumplan los requisitos del primer párrafo del presente artículo, la autoridad de aplicación también podrá considerar paraísos fiscales aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que:

d) No requieren presencia local para la inscripción de una empresa en su jurisdicción.

e) Se promocionen a sí mismos como un centro financiero *offshore*, un “paraíso fiscal” o similar.

f) Realicen o promocionen otras prácticas que aun cuando no estén comprendidas en el listado anterior a juicio de la autoridad de aplicación puedan estar asociadas al accionar típico de los paraísos fiscales.

## CAPÍTULO II

### *Impuesto a las ganancias en paraísos fiscales*

Art. 35. – Sustitúyase el séptimo artículo sin número incorporado por el decreto 1.037 del 9 de noviembre de 2000 y sus modificaciones a continuación del artículo 21 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del decreto 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: A todos los efectos previstos en la ley y en este reglamento, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación”, deberá entenderse efectuada a países no considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”.

Se consideran países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes tributarios especiales cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, aquellos que suscriban con el gobierno de la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio, siempre que se cumplimente el efectivo intercambio de información.

Dicha condición quedará sin efecto en los casos en que el acuerdo o convenio suscripto se denun-

cie, deje de tener aplicación por cualquier causal de nulidad o terminación que rigen los acuerdos internacionales, o cuando se verifique la falta de intercambio efectivo de información.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir en lo posible con los estándares internacionales de transparencia adoptados por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal, de forma tal que por aplicación de las normas internas de los respectivos países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes tributarios especiales con los cuales ellos se suscriban, no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante pedidos concretos de información que les realice la República Argentina.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, establecerá los supuestos que se considerarán para determinar si existe o no intercambio efectivo de información y las condiciones necesarias para el inicio de las negociaciones tendientes a la suscripción de los acuerdos y convenios aludidos.

Art. 36. – Créase el Registro Especial Impositivo “Paraísos fiscales”. Deberán inscribirse en él las personas físicas y jurídicas que posean participación societaria, acciones, títulos u otro tipo de participación así como quienes ejerzan cargos directivos o se encuentren bajo relación de dependencia en sociedades o empresas radicadas en jurisdicciones consideradas paraísos fiscales.

A los efectos de formar parte de este registro, deberán presentar los balances de la sociedad o empresa, recibos de sueldo o de honorarios, u otra documentación debidamente certificada de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación, que permita incorporar dicha información al cálculo del impuesto a las ganancias según lo establece la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el impuesto a los bienes personales, ley 23.966, t. o. decreto 281/97, y de cualquier otro impuesto que corresponda.

Art. 37. – Incorpórense al final del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes párrafos:

Tratándose de la titularidad de las acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que correspondan a sociedades o empresas, radicados en jurisdicciones consideradas paraísos fiscales de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la ley \_\_\_\_\_, y en tanto el sujeto no se encuentre debidamente inscripto en el Registro Especial Impositivo “Paraísos fiscales”, se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta por distribución de dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones o cuotas partes– el equivalente al monto distribuido por empresas independientes

dedicadas a actividades de iguales o similares características y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35 %), con carácter de pago único y definitivo, de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente.

Las operaciones de venta, cambio, permuta, transferencia o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cuya contraparte resulte una sociedad constituida en un paraíso fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la ley \_\_\_\_\_, quedarán alcanzadas por una alícuota del treinta y cinco por ciento (35%).

Art. 38. – Incorpórese al inciso *f*) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente párrafo:

*f*) Para el caso de directores y socios administradores de compañías establecidas en paraísos fiscales de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la ley \_\_\_\_\_ y en tanto el sujeto no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Especial Impositivo “Paraísos fiscales”, se presume, sin admitir prueba en contrario, ganancias de esta categoría por un monto equivalente al recibido por la misma actividad en empresas independientes radicadas en Argentina y dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Art. 39. – Incorpórese como inciso *f*) al artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente párrafo:

*f*) Las operaciones de venta, cambio, permuta, transferencia o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cuya contraparte resulte una sociedad constituida en un paraíso fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la ley \_\_\_\_\_.

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones transitorias*

Art. 40. – A los efectos de cumplimentar las modificaciones establecidas en el artículo 32, la Administra-

ción Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, deberá confeccionar y difundir dentro de los 60 días de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial un nuevo listado de países considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”.

Art. 41. – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas determinará las modificaciones necesarias a la resolución general 327, sus modificatorias y complementarias, por la cual se establecieron las formalidades y condiciones que deben observar los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias, a fin de determinar e ingresar los anticipos a cuenta del mencionado tributo, de acuerdo a las modificaciones establecidas en la presente ley y realizará las acciones necesarias para dar curso a estos cambios.

## CAPÍTULO II

### *Disposiciones generales*

Art. 42. – Destinase al Fondo Federal Solidario, creado por el artículo 1° del decreto 206/2009 y declarado válido por resolución 1.697/2009 del Congreso de la Nación, de fecha 28 de octubre de 2009, el cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de lo recaudado en virtud de los cambios previstos en el título II de la presente ley.

Art. 43. – Deróguese el artículo 4° de la ley 26.731, y demás normas complementarias.

Art. 44. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de diciembre de 2016.

*Alejandro Abraham. – Carlos D. Castagneto. – Luis F. J. Cigogna. – Adrián E. Grana. – Carlos S. Heller. – Axel Kicillof. – Carlos M. Kunkel. – Ana Llanos Massa. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pedrini.*

## ANEXO I

### CÁLCULO DE LA CARGA DE REPRODUCCIÓN DEL AÑO FISCAL<sub>n</sub>

$$\text{CARGA DE REPRODUCCIÓN}_n = L90_{n-1} \times 13 \times 0,05$$

Donde:

*n*: es el año fiscal vigente

$L90_{n-1} \times 13$ : es el valor definido cada año como ingreso mínimo sujeto a impuesto. Corresponde al límite inferior del percentil 90 de la distribución de los salarios netos registrados en el SIPA al 31 de diciembre del año fiscal inmediato anterior, anualizado.

**ANEXO II**

## LISTADO DE PARAÍSO FISCALES

Afganistán (República Islámica de Afganistán)  
Anguila (Territorio de ultramar – Reino Unido)  
Antigua y Barbuda  
Bahamas (Commonwealth de las Bahamas)  
Bahrein (Reino de Bahrein)  
Barbados  
Belice  
Bosnia-Herzegovina  
Botswana (República de Botswana)  
Brunei Darussalam  
Corea del Norte (República Popular Democrática de Corea)  
Delaware (Estado de Delaware – Estado de Estados Unidos de América)  
Dominica (Commonwealth de Dominica)  
Emiratos Árabes Unidos  
Gibraltar (Territorio de ultramar – Reino Unido)  
Granada (Ciudad del Reino de España)  
Guyana (República de Guyana)  
Hong Kong (Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China)  
Irán (República Islámica de Irán)  
Iraq (República del Iraq)  
Isla de Man (dependencia de la Corona Británica)  
Islas Caiman (Territorio de ultramar – Reino Unido)  
Islas Cook (Estado libre asociado – Nueva Zelanda)  
Islas Marshall (República de las Islas Marshall)  
Islas Salomón  
Islas Turcas y Caicos (Territorio de ultramar – Reino Unido)  
Islas Vírgenes Americanas (Territorio no incorporado de los Estados Unidos de América)  
Islas Vírgenes Británicas (Territorio de ultramar – Reino Unido)  
Jersey (Bailía de Jersey – dependencia de la Corona Británica)  
Jordania (Reino Hachemita de Jordania)  
Laos (República Democrática Popular Lao)  
Líbano (República Libanesa)  
Liberia (República de Liberia)  
Liechtenstein (Principado de Liechtenstein)  
Malasia  
Maldivas (República de Maldivas)  
Mauricio (República de Mauricio)  
Montserrat (Territorio de ultramar – Reino Unido)  
Myanmar (Unión de Myanmar)  
Nauru (República de Nauru)  
Nevada (Estado de Nevada – Estado de Estados Unidos de América)  
Niue  
Omán  
Panamá (República de Panamá)  
Papua Nueva Guinea  
Samoa (Estado Independiente de Samoa)  
San Cristóbal y Nevis

San Vicente y Las Granadinas  
Santa Lucía  
Seychelles (República de Seychelles)  
Siria (República Árabe Siria)  
Suiza (Confederación Suiza)  
Uganda (República de Uganda)  
Vanuatu (República de Vanuatu)  
Wyoming (Estado de Wyoming – Estado de Estados Unidos de América)  
Yemen (República de Yemen)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional (expediente 36-P.E.-16), mediante el cual se modifican las deducciones y escalas del impuesto a las ganancias, anticipando los motivos del rechazo.

El proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo que se somete a dictamen en esta comisión es un claro reflejo de cuáles son las prioridades de la actual gestión y quiénes son los primeros beneficiarios de las políticas que se implementan. Desde la asunción del presidente Macri, los grupos económicos más concentrados han recibido reducciones significativas en los tributos que deben pagar –como es el caso de la reforma al impuesto de bienes personales, la eliminación o reducción de los derechos de exportación y la exención de las rentas financieras del impuesto a las ganancias– así como ganancias extraordinarias generadas por las sustanciales transferencias de ingresos que provocó la maxievaluación. La contracara de los exorbitantes beneficios para unos pocos es la crítica situación por la que atraviesa la mayoría de los trabajadores: sobre ellos recaen todos los costos del modelo de represión salarial y endeudamiento. No sólo sufren la sistemática pérdida de poder adquisitivo de sus ingresos sino que son la principal variable de ajuste de las políticas económicas: mientras que el argumento que justifica las concesiones hacia los grupos acomodados es el estímulo a la inversión y la producción, el argumento que justifica el incremento de la carga tributaria sobre el resto de la población es la asfixia fiscal.

A poco menos de un año de la asunción del presidente Macri, sin embargo, no hay ningún indicio de que las medidas que favorecieron a los grupos económicos concentrados estén fomentando el crecimiento y el empleo o incentivando las inversiones. Mucho menos hay señales de que se estén derramando al resto de la sociedad. Mientras seguimos a la espera de la aparición de brotes verdes y de la lluvia de inversiones, el único resultado claro e irrefutable de las políticas implementadas es una transferencia fenomenal de ingresos en contra de los trabajadores y grupos más vulnerables con el consiguiente derrumbe del consumo y pérdida de la recaudación tributaria. Llegado el momento de ajustar

ante la comprometida situación fiscal que genera el propio modelo, todo el ajuste recae en los trabajadores: durante la campaña presidencial, Mauricio Macri prometió que nadie pagaría ganancias. Sin embargo, a un año de asumido, el número de contribuyentes al impuesto casi se duplicó, mientras los trabajadores han perdido más del 10 % de su poder adquisitivo.

El proyecto de ley elaborado por el Poder Ejecutivo propone una modificación en los montos a deducir y las escalas a tributar en el impuesto a las ganancias que resulta bajo todo punto de vista insuficiente. Con la excusa del excesivo costo fiscal de modificaciones que puedan alivianar de manera relevante la presión fiscal que sufren los trabajadores, se definen incrementos insignificantes en los mínimos no imponibles y se establece un incremento gradual a lo largo de tres años en los tramos de las escalas. Pero además, el proyecto en debate omite la incorporación al tributo de rentas y sujetos que podrían contrarrestar los costos esgrimidos. En especial, siguen quedando exentos del pago al impuesto a las ganancias los miembros del Poder Judicial y continúan sin imponerse las rentas financieras.

El proyecto de ley que acompaña este dictamen de minoría constituye una alternativa claramente superior a la del Poder Ejecutivo. En su articulado confluyen los aportes realizados en los 24 proyectos de reforma del impuesto a las ganancias que fueron presentados por los diputados del bloque Frente para la Victoria. En líneas generales, nuestro proyecto de ley propone una reforma integral del impuesto a las ganancias que busca asegurar su progresividad; incluir a sujetos como los miembros del Poder Judicial, que no se encuentran alcanzados por la ley vigente ni incorporados en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo nacional, sin motivo válido; incorporar deducciones nuevas y establecer un mecanismo de actualización automática de sus montos; imponer las rentas financieras, la distribución de dividendos y utilidades al exterior y las ganancias presuntas en paraísos fiscales; y modificar las escalas dotándolas también de movilidad automática. En la misma línea, se proponen modificaciones al régimen de monotributo. Finalmente, y con el objetivo de revertir el proceso de transferencias regresivas iniciado durante este año, se restituyen los derechos de exportación para la minería y la soja y se reincorporan las escalas y alícuotas del impuesto a los bienes personales.

En particular, los contenidos principales del proyecto de ley que se propone en este dictamen de minoría son los siguientes:

En primer lugar, se propone una modificación en la denominación del impuesto por la de impuesto a los altos ingresos, por considerar que esa es su verdadera naturaleza; un tributo que apunta a mejorar la distribución personal del ingreso. En aras de cristalizar la progresividad del impuesto, se propone que sólo el 10 % de los trabajadores de mayores salarios queden alcanzados por el tributo. La propuesta está enmarcada en una reforma integral del impuesto a las ganancias que además de simplificar la metodología de cálculo, asegura tanto la progresividad como la actualización automática de las escalas y deducciones, equipara los derechos de los asalariados que perciben asignaciones familiares con los de los que tributan el impuesto a las ganancias, y elimina la regresividad en las deducciones por hijo/a presentes hoy en el impuesto. Asimismo se incorpora una deducción por alquileres y créditos hipotecarios destinados a vivienda, y una deducción de las cuotas abonadas en concepto de educación del titular y sus familiares a cargo.

Especial mención merece la incorporación de los miembros del Poder Judicial de la Nación y de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales como sujetos del impuesto a los ingresos.

Respecto de las rentas financieras, actualmente los dividendos están exentos del pago del impuesto a las ganancias y la imposición sobre su distribución que había sido establecida con la ley 26.893 de 2013 fue derogada con la sanción de la ley 27.260 en julio de este año. Por lo tanto, aquí se propone la reinstalación de la alícuota especial del 10 % para el impuesto a los ingresos que grave los dividendos distribuidos por las empresas, de modo de establecer una discriminación entre las ganancias retenidas y las ganancias distribuidas a favor de las primeras, lo que acarrea un incentivo a la reinversión de las utilidades, contribuyendo favorablemente a la actividad económica y el empleo. Sólo quedan exceptuadas las pymes.

A su vez, esto requiere la aplicación de un impuesto específico que grave la remisión de utilidades al exterior, con un mínimo del 7,7 % pero con posibilidad de establecer tasas mayores.

También se gravan aquí los ingresos producidos por intereses generados por depósitos de alto monto y por la compra-venta de acciones. Ambas medidas van en búsqueda de que la renta financiera no quede fuera del circuito del impuesto.

Se incorpora una alícuota más alta para los juegos de azar, entendiendo que se trata de dos rubros que, aunque con características muy distintas, presentan muchas veces efectos contradictorios sobre el desarrollo de la matriz productiva local.

Con el mismo espíritu de contribuir a la mejora en la progresividad del sistema tributario argentino, el presente proyecto de ley propone una modificación del

método de cálculo y las alícuotas del impuesto a los bienes personales.

Adicionalmente, se establece un impuesto extraordinario que grava las ganancias obtenidas en el presente ejercicio fiscal por las compras de dólar futuro realizadas en 2015. Dichas ganancias fueron extraordinarias y se produjeron gracias a la decisión política de provocar una maxidevaluación del flamante gobierno.

También se reinstalan los derechos de exportación de la actividad minera y sojera que prevalecían con anterioridad a diciembre de 2015.

El presente proyecto de ley propone una modificación de los montos y escalas vigentes para los monotributistas y dota de mayor flexibilidad al sistema, en la medida en que permite el traspaso entre categorías dentro de un mismo período.

Por último, se complementa la reforma propuesta al impuesto a las ganancias con la incorporación de la imposición sobre las ganancias presuntas en los llamados paraísos fiscales, en consonancia con la necesidad global de regular los paraísos fiscales. El objetivo de la regulación propuesta es reducir el uso de paraísos fiscales como canales de evasión, haciendo que toda persona o empresa argentina que se vincule con paraísos tenga que declararlo, pagando igual o más impuestos que quien no se vincula. Para lograr que la regulación propuesta alcance efectivamente a las ganancias generadas en estos sitios, se debió redefinir el concepto de paraíso fiscal, contemplando todas las aristas en las cuales un país puede facilitar la creación de empresas *offshore*, incluso aquellos países que figuran como cooperantes pero en la práctica no han firmado tratados, o que lo han hecho pero presentan alguna otra característica proclive, por ejemplo, que permita la inscripción de una empresa sin presencia local y se propone la creación de un Registro Especial Impositivo "Paraísos fiscales" en el que se deberán inscribir las personas físicas y jurídicas que posean participación societaria, acciones, títulos u otro tipo de participación, así como quienes ejerzan cargos directivos o se encuentren bajo relación de dependencia en sociedades o empresas radicadas en jurisdicciones consideradas paraísos fiscales. En dicho registro los involucrados presentarán toda la documentación que le permita a la AFIP el cálculo correcto del impuesto a las ganancias, y así evitar quedar bajo las presunciones antes descriptas.

Quienes no se registren adecuadamente verán impactos en el cálculo del impuesto a las ganancias por compra-venta de acciones, distribución de dividendos, que toda vez que sean por operaciones o participaciones en sociedades radicadas en países considerados paraísos deberán tributar 35 %. En la misma línea, se incorpora en la cuarta categoría de ganancias la tributación por ganancias presuntas a todos los directores y socios de empresas radicadas en paraísos fiscales, por un monto similar al que tributarían si estuvieran radicadas en empresas en la Argentina.

En resumidas cuentas, el proyecto de ley cuya sanción se aconseja a través de este dictamen de minoría no sólo contribuye a aliviar la presión fiscal que hoy sufren los trabajadores y revierte el proceso redistributivo regresivo, sino que además promueve la reactivación de la economía, generando más consumo y más inclusión social.

*Axel Kicillof.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 142/16 de fecha 22 de noviembre de 2016 y proyecto de ley por el cual se modifican las deducciones y escalas de la Ley de Impuesto a las Ganancias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### MODIFICACIONES A LOS IMPUESTOS A LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS (GANANCIAS Y MONOTRIBUTO) Y MEDIDAS FISCALES PARA DOTAR DE MAYOR EQUIDAD AL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO

#### TÍTULO I

#### Modificación del impuesto a las ganancias

#### CAPÍTULO I

#### *Empleados en relación de dependencia, jubilados y autónomos*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos veintitrés (\$ 63.223), siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores al monto previsto en el inciso anterior, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho (\$ 59.428) anuales por el cónyuge;

2. Pesos veintinueve mil setecientos catorce (\$ 29.714) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo. La deducción también será procedente para el caso en que el cónyuge esté embarazada, pudiéndose efectuar la misma desde la décimo segunda semana de gestación hasta el nacimiento o interrupción del embarazo.

3. Pesos veintinueve mil setecientos catorce (\$ 29.714) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieteta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastró y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

Las deducciones previstas en los puntos 2) y 3) se elevarán una vez para el caso de que la persona a cargo del contribuyente esté incluida en el sistema de protección integral de las personas discapacitadas a que hace mención el capítulo I de la ley 22.431.

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos veintitrés (\$ 63.223), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c)* del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Las deducciones establecidas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo anterior se incrementarán en un treinta por ciento (30 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 79 de dicha ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las provincias y, en su caso, partido a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y sus modificaciones.

Los montos previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja del incremento del salario mínimo vital y móvil que resuelva el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil. También se ajustarán anualmente por el coeficiente señalado las deducciones previstas en el artículo 16 de la ley 26.063.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el alcance del párrafo anterior, en orden a evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.

Art. 2° – Incorpórase como artículo sin número agregado a continuación del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Incrementátese, respecto de las rentas mencionadas en el inciso *c)* del artículo 79 de la presente, la deducción especial establecida en el inciso *c)* del artículo 23 de dicha ley, a los efectos que –una vez computada– determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0).

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuyo mayor haber bruto mensual, devengado entre los últimos doce (12) meses, no supere la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000) y solo por las rentas mencionadas en el inciso *c)* del artículo 79 de la presente.

Los montos previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que

surja del incremento del índice de movilidad de prestaciones a que hace mención el artículo 32 de la ley 24.241.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el alcance de los párrafos anteriores, en orden a evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.

Art. 3° – Sustitúyese el tercer párrafo del inciso *a)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

*a)* No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso *a)* del artículo 23 de la presente. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

Art. 4° – Incorpórase como inciso *i)* al artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

*i)* Las personas humanas y sucesiones indivisas podrán deducir el importe de alquileres de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso *a)* del artículo 23 de la presente. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

Art. 5° – Incorpórase como inciso *j)* al artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

*j)* Las personas humanas y sucesiones indivisas podrán deducir el importe de gastos vinculados a los estudios universitarios de cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo, hasta la suma equivalente a la deducción definida en el apartado 2 del inciso *b)* del artículo 23 de la presente.

Art. 6° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las personas humanas y las sucesiones indivisas –mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la

misma finalidad– abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con las siguientes escalas:

- a) Con efectos a partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017:

Ganancia Neta imponible		Pagará	Más el	sobre el excedente de
de más de \$	a \$	\$	%	\$
0	50.000	0	3%	0
50.000	100.000	1.500	9%	50.000
100.000	140.000	6.000	14%	100.000
140.000	180.000	11.600	19%	140.000
180.000	250.000	19.200	23%	180.000
250.000	360.000	35.300	27%	250.000
360.000	720.000	65.000	31%	360.000
720.000	en adelante	176.600	35%	720.000

- b) Con efectos a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018:

Ganancia Neta imponible		Pagará	Más el	sobre el excedente de
de más de \$	a \$	\$	%	\$
0	75.000	0	3%	0
75.000	135.000	2.250	9%	75.000
135.000	189.000	7.650	14%	135.000
189.000	243.000	15.210	19%	189.000
243.000	337.500	25.470	23%	243.000
337.500	486.000	47.205	27%	337.500
486.000	972.000	87.300	31%	486.000
972.000	en adelante	237.960	35%	972.000

- c) Con efectos a partir del 1 de enero de 2019 en adelante:

Ganancia Neta imponible		Pagará	Más el	sobre el excedente de
de más de \$	a \$	\$	%	\$
0	75.000	0	3%	0
75.000	168.750	2.250	9%	75.000
168.750	236.250	10.688	14%	168.750
236.250	303.750	20.138	19%	236.250
303.750	421.875	32.963	23%	303.750
421.875	607.500	60.131	27%	421.875
607.500	1.215.000	110.250	31%	607.500
1.215.000	en adelante	298.575	35%	1.215.000

Los montos previstos en el párrafo anterior se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja del incremento del salario mínimo vital y móvil que resuelva el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el alcance del párrafo anterior, en orden a evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.

Art. 7° – Incorpórense como incisos z) y z bis) al artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo 20: Están exentos del gravamen:

- z) Las sumas, bonificaciones o remuneraciones percibidas por los siguientes conceptos: productividad y pagos por excesos a la jornada legal de trabajo.
- z bis) El sueldo anual complementario, únicamente para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los últimos doce (12) meses no supere la suma equivalente a ocho (8) veces el salario mínimo vital y móvil que resuelva el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Para los sujetos no abarcados en el párrafo anterior pero cuya mayor remuneración bruta mensual devengada en el ejercicio fiscal no supere la suma equivalente a doce (12) veces el salario mínimo vital y móvil, la exención sobre el sueldo anual complementario sólo regirá para el tope de ocho (8) veces el salario mínimo, vital y móvil, debiendo el empleador integrar el excedente a la ganancia neta imponible.

## TÍTULO II

### Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes “Monotributo”

#### CAPÍTULO I

##### *Modificaciones al Régimen de Monotributo*

Art. 8° – Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8°.

Art. 9° – Sustitúyese el inciso c) del artículo 2° del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos quince mil (\$ 15.000).

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

Artículo 8°: Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes –según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos– de acuerdo con los ingresos brutos anuales y demás parámetros que se indican a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL) HASTA \$	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL) HASTA \$
A	\$ 96.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW	\$ 36.000
B	\$ 144.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	\$ 36.000
C	\$ 192.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	\$ 72.000
D	\$ 288.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	\$ 72.000
E	\$ 384.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	\$ 90.000
F	\$ 480.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	\$ 90.000
G	\$ 576.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 108.000
H	\$ 800.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 144.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores para dicha categoría podrán permanecer en el régimen siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda –conforme se indica en el siguiente cuadro– de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS (ANUAL) HASTA \$
I	1	\$ 940.000
J	2	\$ 1.080.000
K	3	\$ 1.200.000

Los montos de alquileres devengados previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente conforme a la variación promedio anual que surja del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 11 – Sustitúyese el inciso *e*) del artículo 31 del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

*e*) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000).

Art. 12. – Sustitúyese el inciso *h*) del artículo 31 del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

*h*) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

Art. 13 – Sustitúyese el artículo 47 del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

Artículo 47: Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen el monto máximo de ingresos anuales previstos para la categoría “A” establecida en el

artículo 8° de la presente sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar –además de las cotizaciones previsionales– el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen el monto previsto en el primer párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso *a*) del artículo 39 del presente anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos *b*) y *c*) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 14 – Sustitúyese el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

Artículo 52: Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a modificar, una vez al año, los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, en una proporción que no podrá superar el índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Los importes de ingresos brutos anuales que se indican en los incisos *a*) y *c*) del artículo 2°, en el artículo 8° y en los incisos *e*) y *h*) del artículo 31 se ajustarán anualmente conforme a la variación promedio anual que surja del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

### TÍTULO III

## Medidas fiscales para dotar de mayor equidad al sistema tributario argentino

### CAPÍTULO I

*Impuesto a las ganancias: renta financiera.  
Dividendos. Dedución de diferencias de impuestos*

Art. 15. – Sustitúyese el séptimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Para el caso de los sujetos que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, las diferencias de impuestos provenientes de ajustes se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método utilizado para la imputación de los gastos.

Para el resto de los sujetos, las diferencias de tributos provenientes de ajustes y sus respectivos intereses, se computarán en el balance impositivo del ejercicio en el que los mismos resulten exigibles por parte del fisco o en el que se paguen, según fuese el método que corresponda utilizar para la imputación de los gastos.

Art. 16. – Sustitúyase el inciso *h)* del artículo 20 de la ley 20.268 de impuesto a las ganancias (t. o. 1997 y modificatorias) por el siguiente texto:

*h)* Los intereses originados por los siguientes depósitos, efectuados en instituciones sujetas al régimen de la ley 21.526, de entidades financieras, y/o instrumentos de inversión:

1. Caja de ahorro.
2. Cuentas especiales de ahorro.
3. A plazo fijo.
4. En instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto en el inciso *i)* del artículo 18 de la Carta Orgánica.
5. A plazo fijo en cuentas judiciales.
6. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de la ley 20.520.

En los casos mencionados en los puntos 3 y 4, la exención será procedente en la medida que el total de las sumas depositadas y/o invertidas por una persona durante el ejercicio fiscal no supere la suma de un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) o que sea consecuencia de indemnizaciones laborales, indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo o enfermedad, de juicios previsionales, programas de retiro voluntario o que correspondan a inversiones de sumas de dinero depositadas judicialmente.

Los intereses producidos por las sumas que las empresas acrediten o paguen a sus empleados sobre depósitos o préstamos hasta la suma de diez mil (\$ 10.000).

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance.

Art. 17. – Sustitúyase el artículo 83 de la ley 24.441 por el siguiente texto:

Artículo 83: Los títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulación de activos serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a)* Quedan exentas del impuesto al valor agregado las operaciones financieras y prestaciones relativas a su emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación, como así también las correspondientes a sus garantías;
- b)* Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, actualizaciones y ajustes de capital quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.
- c)* Los resultados provenientes de sus intereses tendrán el siguiente tratamiento:
  1. Para el caso de los sujetos no comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, quedan exentos del impuesto en la medida que correspondan a fideicomisos que se constituyan para la titulación de activos que tengan como subyacentes activos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por unidad de vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores S. A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este

punto a los efectos de hacer aplicable la exención.

Para el caso de los fideicomisos que no tengan como subyacentes activos destinados al financiamiento de los proyectos indicados en el punto anterior, la exención será procedente en la medida que el total de las sumas depositadas y/o invertidas por una persona durante el ejercicio fiscal no supere la suma de un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) o que sea consecuencia de indemnizaciones laborales, indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo o enfermedad, de juicios previsionales, programas de retiro voluntario o que correspondan a inversiones de sumas de dinero depositadas judicialmente.

2. No corresponde exención para los sujetos comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones.
3. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Art. 18. – Sustitúyase el artículo 25 de la ley 24.083, de fondos comunes de inversión, por el siguiente texto:

Artículo 25: El tratamiento impositivo aplicable a los fondos comunes de inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuotas partes y cuotas partes de renta de los fondos comunes de inversión serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta;
- b) Los resultados provenientes de su compra-venta, cambio, permuta, conversión y disposición, actualizaciones y ajustes de capital quedan exentos del impuesto

a las ganancias excepto para los sujetos comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones;

- c) Los resultados provenientes de sus rentas tendrán el siguiente tratamiento:

1. Para el caso de los sujetos no comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, quedan exentos del impuesto en la medida que correspondan a fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, regulados por las leyes 24.083 y sus modificatorias y complementarias, y 26.831, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por unidad de vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores S. A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este punto a los efectos de hacer aplicable la exención.

Para el caso de los fondos comunes de inversión que no tengan como subyacentes activos destinados al financiamiento de los proyectos indicados en el punto anterior, la exención será procedente en la medida que el total de las sumas depositadas y/o invertidas por una persona durante el ejercicio fiscal no supere la suma de un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) o que sea consecuencia de indemnizaciones laborales, indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo o enfermedad, de juicios previsionales, programas de

retiro voluntario o que correspondan a inversiones de sumas de dinero depositadas judicialmente.

2. No corresponde exención para los sujetos comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones.
3. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un fondo común de inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

Art. 19. – Incorpóranse como sexto y séptimo párrafos al artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones o cuotas partes–, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso *a*), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso *b*), del artículo 69, no serán de aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10 %), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35 %), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69, si correspondiere.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable para el caso de dividendos o utilidades que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso *a*), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 69 que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, según los términos del

artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias.

## CAPÍTULO II

*Impuesto al valor agregado. Sujetos del exterior que realizan prestaciones en el país. Responsable sustituto*

Art. 20. – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

*h*) Sean locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos.

Art. 21. – Incorpórase como artículo sin número agregado a continuación del artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Serán considerados responsables sustitutos a los fines de esta ley, por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero.

Se encuentran comprendidos entre los aludidos responsables sustitutos:

- a*) Los estados nacional, provinciales y municipales, y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados;
- b*) Los sujetos incluidos en los incisos *d*), *f*), *g*) y *m*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- c*) Los administradores, mandatarios, apoderados y demás intermediarios de cualquier naturaleza.

Los responsables sustitutos deberán determinar e ingresar el impuesto que recae en la operación, a cuyo fin deberán inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, en los casos, formas y condiciones que dicho organismo establezca.

En los supuestos en que exista imposibilidad de retener, el ingreso del gravamen estará a cargo del responsable sustituto.

El impuesto ingresado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo tendrá, para el responsable sustituto, el carácter de crédito fiscal habilitándose su cómputo conforme a lo previsto en los artículos 12, 13 y en el primer párrafo del artículo 24, de corresponder.

El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer las normas reglamentarias que estime pertinentes, a los fines de establecer la forma en que los estados nacional, provinciales, municipales o el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, liquiden e ingresen el gravamen, en carácter de responsable sustituto.

### CAPÍTULO III

#### *Impuesto al valor agregado. Hechos impositivos vinculados a los juegos de azar*

Art. 22. – Modificase el apartado 20 del inciso e) del artículo 3° la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

20. Involucradas en el precio de acceso a lugares de entretenimientos y diversión, así como las que pudieran efectuarse en los mismos (salones de baile, discotecas, cabarets, boites, casinos, hipódromos, parques de diversiones, salones de bolos y billares, juegos de cualquier especie, etc.), excluidas las comprendidas en el artículo 7°, inciso h), apartado 10. La presente disposición alcanza a cualquier diferencia monetaria que se devengue al interior o en el ámbito de dichos espacios (físicos o virtuales) entre el volumen valorizado del total de ventas de fichas y similares, y el volumen valorizado del total de pagos vinculados a las mismas. La reglamentación establecerá un procedimiento alternativo para aquellos casos en los que la relación antes enunciada pueda aislarse con certeza y responda a constantes determinadas estadísticamente, siempre que tales algoritmos sean puestos a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en las condiciones que ésta disponga.

Art. 23. – Modificase el inciso c) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

c) Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas oficiales y sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes de acceso a espectáculos teatrales comprendidos en el artículo 7°, inciso h), apartado 10, puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio.

Art. 24. – Modificase el artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 10: El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 12. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Tratándose de las locaciones a que se refiere el artículo 5°, en los puntos 1 y 2 del primer párrafo de su inciso g), el precio neto de venta estará dado por el valor total de la locación.

En los supuestos de los casos comprendidos en el artículo 2°, inciso b), y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente de plaza.

Cuando se comercialicen productos primarios mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, el precio neto computable por cada parte interviniente se determinará considerando el valor de plaza de los aludidos productos primarios para el día en que los mismos se entreguen, vigente en el mercado en el que el productor realiza habitualmente sus operaciones.

Son integrantes del precio neto gravado –aun cuando se facturen o convengan por separado– y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

1. Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares.
2. Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.

Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente, los conceptos aludidos que se originen en deudas resultantes de las leyes 13.064, 21.391, 21.392 y 21.667 y del decreto 1.652 del 18 de septiembre de 1986 y sus respectivas modificaciones, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances.

3. El precio atribuible a los bienes que se incorporen en las prestaciones gravadas del artículo 3°.
4. El precio atribuible a la transferencia, cesión o concesión de uso de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial que forman parte integrante de las prestaciones o locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3°. Cuando según las estipulaciones contractuales, dicho precio deba calcularse en función de montos o unidades de venta, producción, explotación y otros índices similares, el mismo, o la parte pertinente del mismo, deberá considerarse en el o los períodos fiscales en los que se devengue el pago o pagos o en aquél o aquellos en los que se produzca su percepción, si fuera o fueran anteriores.

En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte atribuible a la misma, según el correspondiente avalúo fiscal o, en su defecto, el que resulte de aplicar al precio total la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

En el supuesto contemplado en el párrafo precedente, si la venta se efectuara con pago diferido y se pactaran expresamente intereses, actualizaciones u otros ingresos derivados de ese diferimiento, éstos no integrarán el precio neto gravado. No obstante, si dichos conceptos estuvieran referidos a anticipos del precio cuyo pago debiera efectuarse antes del momento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del artículo 5° debe considerarse perfeccionado el hecho imponible, los mismos incrementarán el precio convenido a fin de establecer el precio neto computable.

En el caso de transferencia de inmuebles no alcanzadas por el impuesto, que incluyan el valor atribuible a bienes cuya enajenación se encuentra gravada, incluidos aquellos que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado o constituyan inmuebles por accesión al momento de su transferencia, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a los bienes objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar al precio total de la operación la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las dis-

posiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

En el caso de operaciones de seguro o reaseguro, la base imponible estará dada por el precio total de emisión de la póliza o, en su caso, de suscripción del respectivo contrato, neto de los recargos financieros.

Cuando se trate de cesiones o ajustes de prima efectuados con posterioridad a la suscripción de los contratos de reaseguros proporcional y no proporcional, respectivamente, la base imponible la constituirá el monto de dichas cesiones o ajustes.

Para la explotación de casinos y demás explotaciones similares comprendidas en el apartado 20 del inciso e) del artículo 3°, el precio neto de venta vendrá dado por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y los egresos por pago de las mismas, procediéndose respecto de éste para la liquidación del impuesto según las demás disposiciones de la presente ley. Esta disposición no será de aplicación para los restantes ingresos, que se registrarán por las normas generales.

En ningún caso el impuesto de esta ley integrará el precio neto al que se refiere el presente artículo.

Art. 25. – Modifícase el artículo 12 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 12: *Crédito fiscal*. Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

- a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios –incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso– y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

Sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación.

No se considerarán vinculadas con las operaciones gravadas:

1. Las compras, importaciones definitivas y locaciones (incluidas las derivadas de contratos de *leasing*) de automóviles, en la medida que su

costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados (incluso mediante contratos de *leasing*), sea superior a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) –neto del impuesto de esta ley–, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato, según deba considerarse, en cuyo caso el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor.

La limitación dispuesta en este punto no será de aplicación cuando los referidos bienes tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

3. Las locaciones y prestaciones de servicios a que se refieren los puntos 1, 2, 3, 12, 13, 15 y 16 del inciso e) del artículo 3°.
4. Las compras e importaciones definitivas de indumentaria que no sea ropa de trabajo y cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo.

Los adquirentes, importadores, locatarios o prestatarios que, en consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, no puedan computar crédito fiscal en relación a los bienes y operaciones respectivas tendrán el tratamiento correspondiente a consumidores finales.

En ningún caso dará lugar a cómputo de crédito fiscal alguno el gravamen que se hubiere liquidado a los adquirentes de acuerdo con lo dispuesto en el título V, salvo cuando se trate del caso previsto en el segundo párrafo del artículo 32 del referido título.

Tampoco tendrá lugar el cómputo de créditos fiscales respecto de la explotación de casinos y demás explotaciones similares comprendidas en el apartado 20 del inciso e) del artículo 3°, que se hallen originadas en adquisiciones de bienes y/o servicios de cualquier naturaleza destinadas a desarrollar el juego en cualquiera de sus formas. Únicamente podrán descargar respecto de sus débitos fiscales aquellos créditos relacionados

en forma directa con la prestación de servicios no vinculados a estas actividades;

- b) El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquellos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo *in fine* del artículo anterior.

En todos los casos, el cómputo del crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, gravadas, hubieren perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imponibles de acuerdo a lo previsto en los artículos 5° y 6°, excepto cuando dicho crédito provenga de las prestaciones a que se refiere el inciso d), del artículo 1°, en cuyo caso su cómputo procederá en el período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que se perfeccionó el hecho imponible que lo origina.

#### CAPÍTULO IV

##### *Derechos de exportación actividad minera*

Art. 26. – Déjese sin efecto la reducción de derechos de exportación a los productos minerales implementada por el decreto 160, de fecha 18 de diciembre de 2015 y el decreto 349, de fecha 12 de febrero de 2016.

Art. 27. – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a restablecer, y publicar en el Boletín Oficial, las alícuotas de derechos de exportación aplicables a los productos minerales vigentes con anterioridad a la reducción implementada por el decreto 160, de fecha 18 de diciembre de 2015 y el decreto 349, de fecha 12 de febrero de 2016.

Art. 28. – Derógase toda normativa que se oponga a lo establecido en la presente.

#### CAPÍTULO V

##### *Impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas “Dólar futuro”*

Art. 29. – Apruébase como impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas (dólar futuro), el siguiente texto:

Artículo 1°: Establécese un impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas

(dólar futuro) aplicable por única vez a las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que hubieran obtenido utilidades por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera.

Se considerará utilidades alcanzadas por el presente impuesto:

- a) Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente;
- b) Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016.

Artículo 2º: El impuesto a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo anterior surgirá de aplicar la tasa del quince por ciento (15 %) sobre las utilidades derivadas de “diferencias positivas de precio” por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, no pudiendo ser deducible gasto alguno.

Artículo 3º: El impuesto a ingresar será incluido y liquidado, de manera complementaria, en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal respectivo.

Artículo 4º: El presente gravamen no será deducible para la liquidación del impuesto a las ganancias y no podrá ser computado como pago a cuenta del mismo.

Artículo 5º: Para los casos no previstos en los artículos precedentes, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y su decreto reglamentario, no siendo de aplicación las exenciones impositivas –objetivas y subjetivas– previstas en dicha ley.

Artículo 6º: El gravamen establecido por la presente se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por las establecidas en el decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

## CAPÍTULO VI

### *Impuesto al capital improductivo*

Art. 30. – Apruébase como impuesto de emergencia al capital improductivo, el siguiente texto:

Artículo 1º: Establécese un impuesto de emergencia al capital improductivo aplicable por tres ejercicios fiscales a las personas humanas y

sucesiones indivisas, que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior, que no estén afectados a la obtención de ganancias gravadas en el impuesto a las ganancias. Estarán excluidos del impuesto los inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas.

Artículo 2º: El impuesto a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo anterior surgirá de aplicar la tasa del uno y medio por ciento (1,5 %) sobre los bienes mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3º: El impuesto a ingresar, como así también los respectivos anticipos, será incluido y liquidado, de manera complementaria, en la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal respectivo.

Artículo 4º: Para los casos no previstos en los artículos precedentes, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y su decreto reglamentario.

Artículo 5º: El gravamen establecido por la presente se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por las establecidas en el decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

## TÍTULO IV

### **Disposiciones generales**

Art. 31. – Destinase al Fondo Federal Solidario, creado por el artículo 1º del decreto 206/2009 y declarado válido por resolución 1.697/2009 del Congreso de la Nación, de fecha 28 de octubre de 2009, el cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de lo recaudado en virtud de la derogación prevista en el capítulo III del título II de la presente (Derechos exportación actividad minera).

Art. 32. – Deróguense el artículo 4º de la ley 26.731, y demás normas complementarias.

Art. 33. – Déjense sin efecto las exclusiones de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) efectuadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos durante el presente año.

Art. 34. – Instrúyase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a establecer un régimen de retención en la fuente para las utilidades gravadas derivadas de:

a) Intereses originados en depósitos a plazo fijo y/o en instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 18 de la Carta Orgánica al momento de que las instituciones liquiden los intereses respectivos;

b) Intereses de fideicomisos que se constituyan para la titulación de activos;

c) Rentas derivadas de fondos comunes de inversión.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, especificará el alcance y obligatoriedad del “Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales”, resolución general (AFIP) 3.749/2015, aplicable al alquiler de los inmuebles destinados a casa habitación a efectos de facilitar la deducción incorporada por el artículo 4° de la presente.

Art. 35. – Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto:

- a) Las del título I capítulo I: A partir del año fiscal 2017, inclusive, con excepción de la exención prevista para el sueldo anual complementario, la cual tendrá vigencia a partir de la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016, inclusive;
- b) Las del título II, capítulo I: A partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- c) Las del título III, capítulo I: Tratándose de personas humanas y sucesiones indivisas, a partir del año fiscal 2017, inclusive; demás sujetos, para los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente y los siguientes;
- d) Las del título III, capítulo II y capítulo III: Para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- e) Las del título III, capítulo IV: Para las respectivas destinaciones de exportación que se oficialicen a partir del primer día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- f) Las del título III, capítulo V: Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente. Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016;
- g) Las del título III, capítulo VI: A partir del año fiscal 2016.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de diciembre de 2016.

*Marco Lavagna. – Aicia M. Ciciliani. –  
Alejandro A. Grandinetti. – Pablo F. J.*

*Kosiner. – Adriana M. Nazario. – Marcela F. Passo. – Alejandro Snopek. – Felipe C. Solá. – Sergio R. Ziliotto.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

No es novedad que en los últimos años el impuesto a las ganancias ha avanzado de manera regresiva sobre los salarios de los trabajadores, transformándose en la actualidad en un injusto impuesto al trabajo, que provoca una constante y progresiva disminución del poder adquisitivo del salario y los haberes previsionales.

Como consecuencia de los sucesivos incrementos salariales alcanzados mediante acuerdos celebrados en negociaciones paritarias entre las entidades sindicales y empleadoras, el aumento sostenido de precios imperante y la falta de actualización de forma proporcional de las alícuotas y escalas aplicables a la cuarta categoría de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el universo de trabajadores y jubilados comprendidos por este impuesto es cada vez más amplio, siendo asimismo cada vez mayor la presión impositiva sobre los ya alcanzados.

El impuesto a las ganancias sobre las personas físicas hoy alcanza a un considerable número de trabajadores en relación de dependencia, trabajadores autónomos y jubilados, sólo por el mero efecto de dejar fijos los parámetros nominales. A su vez, la potestad del Poder Ejecutivo de modificar anualmente las deducciones, que determinan la cantidad de personas alcanzadas, le da al gobierno la injusta potestad de utilizar a este impuesto como mecanismo de negociación frente a los trabajadores.

Asimismo, la ganancia determinada es sujeta a una escala de impuesto totalmente desactualizada y un gran número de contribuyentes, muchos injustamente alcanzados, tributa una alícuota marginal similar a la de las grandes empresas, lesionando el principio de progresividad en la imposición.

Por último, estas modificaciones no pueden ponerse mucho tiempo más, ya que la aplicación del actual marco legal sobre el mercado laboral de 2017, incluso considerando paritarias acotadas, generará que un millón más de trabajadores quede alcanzado y que la presión efectiva sobre los salarios aumente en todos los casos.

Por esta razón, la reforma del impuesto a las ganancias debe realizarse lo más pronto posible, y debe contemplar tres ejes centrales, que este proyecto de ley aborda.

En primer lugar, deben actualizarse las deducciones del artículo 23, que determinan el salario mínimo no imponible y la cantidad de trabajadores, autónomos y jubilados alcanzados por el impuesto, que desde 2001 creció en cerca de 1.400 % cuando la inflación superó el 1.900 %. En este sentido, la discusión pasa por el nivel de las mismas, pero también por la introducción de nuevos conceptos deducibles, entendiendo que la

estructura actual resulta insuficiente para capturar la heterogeneidad de capacidades contributivas que hoy existe. Profundizando esta línea, se propone también eximir a las horas extra y al sueldo anual complementario de integrar la ganancia neta imponible.

En segundo lugar, debe actualizarse la tabla de escalas de alicuotas del artículo 90, entendiendo que sus parámetros, al no actualizarse desde 1999, han quedado totalmente rezagados. En este segundo eje se enmarca también la necesidad de discutir el nivel de alicuota inicial (hoy en 9 %), ya que el salto que existe para una persona física entre tributar y no tributar este impuesto es muy elevado, impactando fuertemente en el poder adquisitivo y generando incentivos al enanismo fiscal.

El tercer eje debe estar puesto en la constitución de mecanismos automáticos de actualización, para que los parámetros del impuesto acompañen permanentemente la nominalidad de la economía, y no se generen distorsiones en el futuro que le brinden poder de discreción al Poder Ejecutivo ni permitan que se pueda incrementar la presión tributaria por fuera del ámbito legislativo.

La discusión en torno del impuesto a las ganancias necesariamente debe ir acompañada de una actualización de las escalas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo), en el marco de una discusión más integral de la imposición a la renta. Este régimen ha sufrido similares distorsiones a las del impuesto a las ganancias, ya que sus parámetros también se fijan nominalmente, y su estructura actual ha quedado desfasada por una inflación que acumuló 150 % desde su última modificación.

Lógicamente, esta reforma debe contemplar la realidad de las cuentas fiscales: el impuesto a las ganancias es, junto con el IVA, el principal ingreso tributario del Tesoro, de la ANSES y de la masa coparticipable, en un contexto en el cual el déficit nacional primario se aproxima al 5 % del PBI; las provincias tendrán un rojo primario superior al 1 % del PBI, y el presupuesto a sancionarse contempla mejoras marginales en dichos resultados.

Las restricciones fiscales existen y son ciertas, pero tampoco deben condicionar al extremo la discusión, ya que las posibilidades de reforma se amplían si se avanza en la tributación sobre sectores de altas rentas hoy exentos.

De esta manera, si bien sostenemos la imperiosa necesidad de impulsar una reforma impositiva y tributaria integral, ello no obsta a corregir de manera urgente las inequidades específicas que el sistema posee de manera responsable.

En tal sentido, el presente proyecto propone un incremento significativo de las deducciones del artículo 23° del texto ordenado del impuesto a las ganancias (1997) y un piso de \$ 60.000 mensuales para los jubilados, tope que se actualizará anualmente con la movilidad jubilatoria.

Para atender la necesidad de capturar la heterogeneidad de capacidades contributivas (que hoy sólo

distingue esa diferencia para casados y solteros) en este título se propone la deducción del gasto que demandan los alquileres, esperando también que esta deducción conlleve a una mayor formalización en el mercado de los alquileres y se mitigue a su vez el costo fiscal. En el mismo sentido, se eleva el tope de deducción de intereses de crédito hipotecario. Asimismo, se propone que las mujeres embarazadas puedan acceder a la deducción por hijo.

En segundo término, se plantea una modificación sustancial de la tabla de escalas del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. En primer lugar, se incorpora una alicuota inicial de 3%. En segundo lugar, se incrementan fuertemente las escalas en relación al marco legal vigente, planteando una corrección profunda de manera gradual en tres ejercicios fiscales.

Finalmente, se propone que los parámetros ajustarán anualmente a la variación del salario mínimo vital y móvil, evitando que las correcciones que propone el proyecto queden rápidamente desfasadas. Complementando esta acción, se deroga la facultad del Poder Ejecutivo de actualizar anualmente las deducciones.

Se propone también la duplicación de las escalas del monotributo, de manera de completar la actualización de los parámetros que hoy rigen en el sistema integral de imposición a la renta de las personas físicas.

En vistas al impacto fiscal bruto de las correcciones propuestas, se propone la creación de diversos gravámenes y la eliminación de exenciones hoy vigentes.

En primer lugar, se elimina la exención vigente sobre plazos fijos superiores a 1,5 millones sobre la exención que hoy tienen las personas físicas en cuanto a los rendimientos de las letras y notas del Banco Central (LEBAC y NOBAC), por montos similares a los que se propone para plazos fijos (1,5 millones).

En segundo lugar, se elimina la exención vigente sobre los rendimientos de fideicomisos financieros y fondos comunes de inversión, aunque sólo para los casos en que dichos vehículos tengan subyacentes puramente financieros; la exención seguirá vigente para aquellos casos en los que dichos vehículos se utilicen para proyectos relacionados con el consumo e inversión real, de manera de utilizar el impuesto a las ganancias no sólo para recaudar, sino también orientar conductas.

En tercer lugar, se eliminan las exenciones vigentes para el reparto de dividendos de grandes empresas.

En cuarto lugar, se restablecen las retenciones a la actividad minera.

En quinto lugar, se dispone un impuesto por única vez de 15 % sobre la ganancia que se obtuvo por los contratos de dólar futuro gestados en 2015, entendiendo que se trata de una renta extraordinaria y no permanente.

En sexto lugar, se avanza sobre los impuestos al juego. Finalmente, se crea un impuesto extraordinario sobre el capital improductivo.

En este título también se modifica la Ley de Impuesto al Valor Agregado en lo relacionado a sujetos del exterior que realizan prestaciones en el país, estableciendo las modificaciones necesarias para designar responsables sustitutos, y se elimina la posibilidad de computar en el balance impositivo las diferencias de tributación, que hoy las grandes empresas utilizan para financiarse con la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Con el conjunto de estas medidas, cuyo producido se reflejará en un crecimiento de la recaudación nacional y provincial, se espera compensar más de la mitad de costo bruto de las acciones contenidas en el título I, lo que sumado al impacto positivo en la recaudación de otros gravámenes por el fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores coadyuvará a la viabilidad de la aplicación de todas estas disposiciones.

*Marco Lavagna.*

#### IV

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 142/16 de fecha 22 de noviembre de 2016 y proyecto de ley por el cual se modifican las deducciones y escalas de la Ley de Impuesto a las Ganancias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### ABOLICIÓN DEL IMPUESTO AL SALARIO

Artículo 1° – Queda excluido el salario del impuesto a las ganancias o ingresos personales. Esta exclusión comprende la retribución que, por cualquier concepto, perciba un trabajador en relación de dependencia bajo convenio, tanto estatal como privado. Esta disposición rige a partir del ejercicio fiscal 2016.

Art. 2° – Establécese la exclusión del pago de impuesto a las ganancias sobre cualquier tipo de indemnización laboral, incluida la antigüedad, establecidas por las leyes vigentes, como también los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales, las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. Lo mismo vale para las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido. Como también sobre los montos

abonados por acogerse al retiro voluntario o la simple extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo, en la medida que todos ellos tienen un carácter restitutorio y/o compensatorio de la pérdida de la fuente de trabajo. Esta disposición rige a partir del ejercicio fiscal 2016.

Art. 3° – Queda excluida la jubilación del impuesto a las ganancias o ingresos personales. Esta exclusión se hace extensiva a los pagos derivados o relacionados con ese concepto, tales como pensiones, retiros y subsidios. Quedan comprendidas también en esta exclusión las retroactividades, reconocidas en sede administrativa o judicial, emergentes de una sentencia de reajuste de haberes previsionales, y los intereses accesorios a dichos créditos.

Art. 4° – Las disposiciones de los artículos primero y segundo no serán de aplicación respecto a los pagos, por cualquier concepto, que se realicen a las personas que forman de parte de elencos directivos, ejecutivos, gerenciales y de control de sociedades, empresas y organizaciones, estén o no estén constituidas regularmente. Se exceptúa de dicho tratamiento al personal directivo de escuelas y a quienes ejerzan cargos escalafonarios dentro de la administración pública o en el marco de convenios colectivos de trabajo, correspondientes a las carreras profesionales o laborales del ámbito en que se desempeñan.

Art. 5° – Sin perjuicio de lo expuesto en los artículos 1° y 2°, se establece como mínimo no imponible para el trabajo personal de una persona soltera y/o sin cargas de familia comprendido en el artículo 3° el costo de tres canastas familiares, según es calculada por los institutos de estadística de las centrales sindicales (69.000 pesos en noviembre de 2016). Para el caso de las personas casadas, en unión civil o concubinato, haya o no hijos en la familia, el mínimo no imponible será equivalente a cuatro canastas familiares. Este monto será actualizado anualmente, utilizando como parámetro la inflación mensual dictada por el IPC y tomando como referencia la variación promedio anual experimentada en el año inmediato anterior, que incluye el índice de salarios del INDEC o el RIPTE (Ministerio de Trabajo).

Art. 6° – El personal directivo empresarial o estatal que supere el monto de tres canastas familiares, especificado en el artículo 4°, como ingreso mensual, deberá pagar el impuesto a la cuarta categoría sobre el excedente del mínimo no imponible en base a la siguiente escala: 1) De 0 a 180.000 anual, el porcentaje será de 9 %, 2) de 180.000 a 360.000 anual, el porcentaje será de 14 %, 3) de 360.000 a 540.000 anual, el porcentaje será de 19 %, 4) de 540.000 a 720.000 anual, el porcentaje será de 23 %, 5) de 720.000 a 900.000 anual, el porcentaje será de 27 %, 6) de 900.000 a 1.080.000 anual, el porcentaje será de 31 %, 7) a partir de 1.080.000 anual, el porcentaje será de 35 %. Dicha escala deberá ser actualizada anualmente en los términos convenidos en el artículo 4°.

Art. 7° – Los monotributistas tendrán un mínimo no imponible equiparable al costo de tres canastas

familiares, establecido en los términos del artículo 5°, incluidas las cláusulas de actualización allí contenidas. Asimismo, se excluye de la obligación del pago del componente impositivo a quienes están alcanzados por el mismo bajo el carácter de prestadores o locadores de servicios, cuando sus ingresos no superen un monto equivalente a 3 (tres) veces el costo de la canasta familiar (en los términos del artículo 5°), según es calculada por los institutos de estadística de las centrales sindicales. Este monto será actualizado anualmente, utilizando como parámetro la variación promedio anual experimentada en el año inmediato anterior por el índice de salarios del INDEC o el RIPTE (Ministerio Trabajo), el que resultare más favorable para el trabajador monotributista.

Art. 8° – El importe previsto como mínimo no imponible, cuando se tratase de las ganancias referidas al ejercicio de profesiones liberales u oficios será de tres canastas familiares, de acuerdo al cálculo que se realiza en el artículo 5° de la presente ley, y se indexará por los métodos previstos en la misma.

Art. 9° – Los trabajadores en relación de dependencia ingresarán las obligaciones que les correspondan con la AFIP o cualquier otro organismo del Estado, por cualquier concepto, mediante la presentación de declaraciones juradas y/o pagos efectuados por sus propios titulares. Los empleadores cesan en sus funciones de agentes de retención. En cada empresa se nombrarán comisiones independientes electas por el propio personal a los fines de asesorar y velar por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 10. – Se suprimen todas las disposiciones en las normas legales en vigencia que contradigan el contenido de la presente ley.

Art. 11. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de diciembre de 2016.

*Néstor A. Pitrola.*

## INFORME

### *Honorable Cámara*

El presente proyecto apunta a abolir el llamado impuesto a las ganancias a los asalariados o a la cuarta categoría, aunque se trata de un “impuesto al salario”. En la actualidad son afectados por esta confiscación un millón trescientos mil trabajadores. Cuando se añaden a este impuesto directo otros del mismo carácter, como la contribución personal a la previsión social, y otros indirectos, como los que gravan el consumo personal o a la vivienda única e incluso ingresos brutos al consumo personal, se llega a la conclusión de que el sistema impositivo confisca un 55 % del salario de los trabajadores.

Los pisos que fueron establecidos en el mes de agosto de 2013 por el gobierno anterior, mediante el decreto Kicillof - Cristina Fernández, no sólo no resolvieron la situación luego de dos paritarias, 2014 y 2015, sino que han distorsionado por completo el impuesto, debido a que seguían vigentes mínimos no imposables bajísimos, por un lado. Por otro lado, quien percibía en 2013 \$ 15.001 de salario bruto era fuertemente gravado, y estaba exento quien percibía \$14.999.

La confiscación salarial que representa este impuesto para un sector importante de la clase obrera es la otra cara de la eximición de pago de retenciones a las mineras y a las patronales del agro, como los enormes subsidios a las petroleras. Existe una enorme transferencia de fondos que se extraen de una superexplotación sobre las condiciones de trabajo, como este gravoso impuesto sobre los salarios, hacia el beneficio del bolsillo empresarial, que recibe un regalo impositivo, a pesar de que estos mismos son responsables del vaciamiento de nuestros recursos naturales y energéticos y de la contaminación de nuestro territorio. Los trabajadores estamos financiando los beneficios que recibieron los capitalistas. El paquete de ajuste, del que el impuesto al salario forma parte, es la garantía de las “condiciones de pago” que Macri le debe a los acreedores internacionales para el acuerdo con los buitres y el ingreso a un nuevo ciclo de endeudamiento, la piedra fundamental de su gobierno. El presupuesto 2017, recientemente aprobado con el voto mayoritario de todos los bloques políticos patronales, condiciona el impuesto al salario, porque establece un aumento de la recaudación general del impuesto a las ganancias del 27,9 %, contra una pauta inflacionaria del 17 %.

Además de ser confiscatoria, la carga de este impuesto se hace más pesada aún, en el marco de la disparada de precios sobre los alimentos básicos, los alquileres y medicamentos, entre otros gastos corrientes de las familias trabajadoras, y los recientes tarifazos sobre los servicios públicos, que fueron de una vez y con reconocimiento de cláusulas de actualización mensual a Edenor y Edesur por parte del gobierno, mientras los trabajadores de todos los rubros tuvieron aumentos salariales muy por debajo de la inflación, sufriendo una grave pérdida de su poder adquisitivo.

La carga creciente del impuesto a las ganancias sobre salarios se inicia con la “tablita” que impuso el gobierno de la Alianza en 2000. Esa reforma aumentó las alícuotas que pagan los asalariados según niveles de ingreso. Pero además, las escalas que determinan la tasa a pagar no fueron actualizadas, mientras que el mínimo no imponible para la aplicación del impuesto fue siempre ajustado por debajo de la inflación. Como consecuencia de ello, cada vez más trabajadores se incorporaron al pago del “impuesto a las ganancias” en su máximo porcentaje, el 35 %, pagando igual tasa que cualquier empresa o grupo económico.

Es conocido que los ingresos arrancados de este modo a los trabajadores fueron y siguen siendo apli-

cados al pago de una deuda pública usuraria: por lo tanto, la orientación impositiva que aquí denunciarnos ha convertido al Estado en un instrumento de la presión confiscatoria del capital financiero sobre los trabajadores. A esta carga sobre el salario debe sumarse la que resulta de la privatización de la educación, la salud y demás servicios públicos, que sumaron otros gastos a la canasta familiar, sin que fuera compensado por un aumento correspondiente del salario nominal. No estamos ante una “redistribución progresiva del ingreso” sino todo lo contrario.

El falso “impuesto a las ganancias” es recaudado en forma compulsiva llamada retención en origen, lo cual no ocurre con las escalas superiores de quienes pagan impuestos a las ganancias o ingresos personales, que lo hacen por medio de una declaración impositiva. El agente de retención, las patronales, tienen la posibilidad de eludir al fisco y retener una parte de lo recaudado en su propio beneficio.

En un mercado de competencia perfecta –lo cual implica una utilización plena de los recursos disponibles–, cualquier gravamen a los salarios es transferido a la parte patronal, que debe compensar la disminución que el impuesto provoca en el precio de la fuerza de trabajo. Como esa premisa no está reunida, el sistema impositivo que grava los ingresos y los gastos de los asalariados opera como un elemento de presión para reducir el precio de la fuerza de trabajo por debajo de su valor histórico. Esa plusvalía extraordinaria es usada por el Estado para hacer frente a la deuda pública usuraria y al subsidio a diversos sectores capitalistas.

En oposición a ello, nuestro proyecto excluye taxativamente al salario y a las jubilaciones del pago del impuesto a las ganancias, así como a cualquier pago relacionado con ellos indemnizaciones por despido o accidentes, pensiones o subsidios.

Sin perjuicio de lo anterior, exime de cualquier impuesto los ingresos equivalentes a tres canastas familiares –en noviembre de 2016 en 69.000 pesos– para el trabajo en relación de dependencia, según es estimada por los centros de estadística de las centrales sindicales.

Luego, el proyecto extiende estas mismas exenciones a los monotributistas, entendiendo que bajo esta figura se ha desarrollado vastamente una relación laboral encubierta y precaria.

En este proyecto, quedarían gravados sólo los directivos empresariales o estatales a partir de las tres canastas familiares, como hemos señalado, hoy un importe aproximado de \$ 69.000 para un soltero. Además se corrige la llamada “escala de Machinea”, actualizando sus montos congelados hace 16 años, haciéndola progresiva según los ingresos.

Los profesionales y/o trabajadores de oficios que implican el trabajo personal de trabajadores de la salud u oficios, como el de plomero y electricista, entre otros, deben ser considerados como trabajadores, ya que el ejercicio de su trabajo personal está determinado por la constitución del mercado y sus regulaciones y por lo tanto deben recibir el mismo tratamiento que los

trabajadores en relación de dependencia a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias.

Finalmente, se suprime el papel de las patronales como agentes de retención y deducción compulsiva del impuesto sobre los salarios brutos.

A partir de lo anterior, establecemos una clara línea demarcatoria frente a iniciativas del oficialismo y de la oposición de meramente “reformular” el impuesto. Denunciamos la estafa de las promesas electorales del actual presidente Macri, que contrariamente a los discursos de campaña, mantiene y agrava este impuesto gravoso sobre los trabajadores.

Inscribimos el planteo de la abolición del impuesto al salario en la lucha por terminar con las exacciones impositivas del Estado sobre los que trabajan y por impuestos progresivos al capital, a las rentas y patrimonios, en el marco de una reorganización social dirigida por los trabajadores.

Por estos motivos y los que se informarán oportunamente, solicitamos el apoyo de los señores diputados al presente proyecto de ley.

*Néstor A. Pitrola.*

#### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se modifican las deducciones personales previstas en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y los tramos e importes contenidos en la escala del primer párrafo del artículo 90 de esa norma legal, como asimismo se incorpora un nuevo artículo a continuación de este último.

En concordancia con la instrumentación de las políticas económicas a las que se encuentra abocado el Poder Ejecutivo nacional, las modificaciones que aquí se propician se insertan en el marco del dictado de medidas tendientes a mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores sin afectar de manera inmediata y significativa los recursos y el equilibrio fiscal nacional y de las provincias.

Al respecto, el artículo 23 de la ley del impuesto establece el monto de las deducciones anuales en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, computables para la determinación del gravamen, correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas.

En este sentido, se recuerda que una de las primeras decisiones adoptadas por este gobierno a inicios de su mandato consistió en el dictado del decreto 394 de fecha 22 de febrero del corriente, mediante el cual se incrementaron las referidas deducciones personales, poniendo fin, asimismo, a una serie de consecuencias

inequitativas que se habían suscitado en los últimos años.

No obstante, y en orden a consolidar los objetivos citados precedentemente, en esta oportunidad se considera conveniente volver a incrementar el importe de tales deducciones, beneficiando así tanto a los contribuyentes asalariados, jubilados y pensionados como a quienes desempeñan su actividad en forma independiente.

De esta manera, con los nuevos incrementos se propone fortalecer la readecuación de los valores de estas deducciones para que su aplicación afiance el poder adquisitivo de los trabajadores en su conjunto evitando efectos negativos en la demanda de bienes y servicios, propiciando asimismo una limitación en el cómputo de determinados conceptos en atención a las políticas sociales que ha venido adoptando el gobierno y poniendo especial énfasis en los contribuyentes de mayor poder adquisitivo.

En esta línea, se propone la modificación de las cargas de familia en los conceptos de hijo, hija, hijastro o hijastra modificando la edad de 24 a 18 años, para homogeneizar la misma con la edad contemplada por el Régimen de Asignaciones Familiares y asignación universal por hijo para protección social, establecidos por la ley 24.714 y sus modificatorias. Con respecto a la deducción por ascendientes (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastra y madrastra) se propone su eliminación habida cuenta de la ampliación de la cobertura previsional que pasó de niveles de 57 % al 93,8 % actualmente.

En cuanto a los importes contenidos en la escala de alícuotas progresivas del impuesto prevista en el primer párrafo del artículo 90 de la ley de que se trata, se recuerda que los montos consignados en cada uno de los tramos rigen desde el año 1999.

En efecto, y mediante el literal *o*) del artículo 1º de la ley 25.239, en el marco de una reforma integral introducida en la ley del impuesto, se sustituyó la escala entonces vigente, aplicable a las personas físicas y sucesiones indivisas, por la que hoy rige.

Atento el tiempo transcurrido, y en atención a los cambios producidos desde esa fecha, en las variables de la economía, los cuales afectaron sensiblemente la necesaria razonabilidad que debe caracterizar a este tributo, resulta oportuno modificar los importes que componen los tramos de la mencionada escala.

Asimismo, y en orden a dotarla de una progresividad aún mayor, se propone incorporar un nuevo primer tramo, con una alícuota del cinco por ciento (5 %), la cual se verá reducida al dos por ciento (2 %) para aquellos sujetos que, encontrándose en dicho rango de la escala, revistan el carácter de nuevos contribuyentes del gravamen, y por su primer período fiscal.

En tal sentido, corresponde tener presente que, en la actualidad, un universo significativo de las personas físicas sujetos de este impuesto se encuentran compren-

didadas en el tramo máximo de la escala, lo cual afecta la naturaleza progresiva que debería constituir una de sus características fundamentales.

A partir de esta reforma, la mayor parte de los trabajadores pasará a tributar alícuotas menores toda vez que, con la modificación de los importes de cada intervalo, esa mayoría de sujetos ya no quedará situada en el tramo del treinta y cinco por ciento (35 %), sino en niveles inferiores de la escala.

En efecto, esta medida apunta a generar una significativa reducción en la carga tributaria efectiva que aqueja a gran parte de contribuyentes cuyas ganancias netas sujetas a impuesto quedan comprendidas en la actual escala del primer párrafo del artículo 90 de la ley.

Finalmente, cabe precisar que a los efectos de profundizar el compromiso asumido por este gobierno desde el inicio de su gestión, y más allá del sacrificio fiscal que ello implica, se propone acentuar la progresividad del impuesto durante los próximos años, sin afectar de manera inmediata los recursos coparticipables.

Por tales motivos, y con el fin de cumplimentar esta medida, se promueve un mecanismo de modificación escalonado para los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019.

En virtud de lo expuesto, se eleva para la consideración de vuestra honorabilidad el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 142

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Alfonso Prat-Gay.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de pesos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis (\$ 48.666), siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia: por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años o incapacitado para el trabajo, la suma de pesos veintidós mil ochocientos setenta y dos (\$ 22.872) anuales, siempre que dichas personas sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a pesos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis

(\$ 48.666), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.

La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de pesos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis (\$ 48.666), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que correspondan.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan, además, ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 2° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y con efectos a partir del 1° de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, por el siguiente:

Artículo 90: Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas –mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad– abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	61.000	0	5	0
61.000	91.000	3.050	10	61.000
91.000	122.000	6.050	15	91.000
122.000	182.000	10.700	20	122.000
182.000	243.000	22.700	25	182.000
243.000	426.000	37.950	30	243.000
426.000	en adelante	92.850	35	426.000

Art. 3° – Sustitúyese, con efectos a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, la escala del

artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	124.000	0	5	0
124.000	165.000	6.200	10	124.000
165.000	221.000	10.300	15	165.000
221.000	322.000	18.700	20	221.000
322.000	423.000	38.900	25	322.000
423.000	703.000	64.150	30	423.000
703.000	en adelante	148.150	35	703.000

Art. 4° – Sustitúyese, con efectos a partir del 1° de enero de 2019 en adelante, la escala del artículo 90 de

la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	146.000	0	5	0
146.000	219.000	7.300	10	146.000
219.000	329.000	14.600	15	219.000
329.000	468.000	31.100	20	329.000
468.000	607.000	58.900	25	468.000
607.000	979.000	93.650	30	607.000
979.000	en adelante	205.250	35	979.000

Art. 5° – Incorpórase un artículo a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con la siguiente redacción:

Artículo [...]: Los sujetos que por primera vez queden alcanzados por el impuesto que establece esta ley y en la medida que encuadren en el primer tramo de la escala del primer párrafo del artículo 90, tributarán en su primer período fiscal, el importe que surja de aplicar el dos por ciento (2%) sobre la ganancia neta imponible acumulada.

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los períodos fiscales que comiencen a partir del 1° de enero de 2017, excepto que expresamente en las disposiciones de esta ley o de las previsiones que por ella se incorporan, se indique otra fecha específica.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.  
Marcos Peña. – Alfonso  
Prat-Gay.